

PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO

TOMO CXXXVI

Pachuca de Soto, Hgo., a 31 de Diciembre de 2003

Núm. 53

Director General: LIC. AURELIO MARIN HUAZO
Secretario de Gobierno

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N
Correo Electrónico: www.poficial@edo-hidalgo.gob.mx

SUMARIO:

Decreto Núm. 160.- Que reforma, adiciona, deroga y/o abroga diversas disposiciones fiscales estatales para el Ejercicio Fiscal 2004.

Págs. 1 - 59

Decreto Núm. 161.- Que contiene el Programa Financiero del Estado de Hidalgo para el año 2004.

Págs. 60 - 65

Decreto Núm. 162.- Que contiene la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

Págs. 66 - 75

Decreto Núm. 163.- Que aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el año 2004.

Págs. 76 - 97

"2003, Año de Don Miguel Hidalgo y Costilla".

TOMO I



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 160

QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y/O ABROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004.



El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

CONSIDERANDO

- I.- Que el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, facultan al Honorable Congreso del Estado, para conocer de la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona, deroga y/o abroga diversas disposiciones Fiscales Estatales para el Ejercicio Fiscal del año 2004;
- II.- Que de conformidad con lo que señala el Artículo 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Titular del Ejecutivo Estatal envió a esta Soberanía, para su estudio y aprobación en su caso, la Iniciativa **de Decreto que reforma, adiciona, deroga y/o abroga diversas disposiciones fiscales estatales, para el Ejercicio Fiscal 2004;**
- III.- Que al inicio de la Administración Gubernamental, se estableció una nueva política fiscal, con el propósito de elevar los niveles de recaudación, reducir los parámetros de evasión y elusión fiscal, además de buscar mejorar los niveles de eficiencia, eficacia y honestidad; acciones éstas en las que esta Soberanía ha tenido una participación trascendente, toda vez que los ordenamientos fiscales se han revisado y reformado en beneficio de los contribuyentes, lo que ha permitido que la carga fiscal se distribuya en forma equitativa y proporcional, teniendo como consecuencia, un mejoramiento en la recaudación;
- IV.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 31 fracción IV, establece la obligación de los ciudadanos a contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estado y Municipio en forma equitativa y proporcional, conforme a las Leyes de la materia. De igual manera, nuestra Constitución Política en su Artículo 12, establece esta obligación, por lo que es necesario que las Leyes que regulan estas contribuciones, sean revisadas constantemente para no rezagarse en su contenido, permitir que la carga fiscal se distribuya en forma equitativa y justa, a efecto de lograr incentivar la inversión, fomentar el empleo, así como buscar el equilibrio entre el gasto público y los ingresos recaudados, con respeto absoluto a las garantías individuales de los contribuyentes;
- V.- Que dentro del estado de derecho que prevalece en nuestra Entidad y concientes de que la imposición tributaria se encuentra sujeta a un marco de legalidad, con la participación activa de una sociedad hidalguense más abierta e informada, que aspira al progreso y bienestar de sus integrantes, siempre dispuesta a respetar el orden legal que nos proporcione seguridad y estabilidad dentro del cambio, para consolidar lo hecho y atender los rezagos sociales, la Iniciativa en estudio, actualiza algunos ordenamientos y conceptos de los ya establecidos en nuestros ordenamientos jurídico - fiscales vigentes;
- VI.- Que en congruencia con los objetivos básicos de la nueva política fiscal establecida por el Ejecutivo del Estado, orientada a dar claridad y uniformidad al marco jurídico para evitar la erosión de la recaudación y mejorar los Sistemas de Administración Tributaria, en la Iniciativa en comento, se propone lograr que los principios jurídicos indispensables, sean más claros en su aplicación dentro del Territorio Estatal;
- VII.- Que toda vez que en estos tiempos de modernidad, con la participación de una sociedad mexicana más enterada y participativa en el desarrollo del País, se requiere de una reforma fiscal integral, cuyos objetivos principales consistan en recaudar los ingresos públicos necesarios para financiar el gasto público, así como otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, en adecuación a los cambios económicos que se presentan en el País, para lo cual se requiere contar

con Leyes simplificadas y mecanismos efectivos de combate a la evasión y elusión fiscal, con respeto a las garantías establecidas en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos;

- VIII.-** Que la Ley de Hacienda Estatal vigente, fue objeto de una serie de reformas, adiciones y derogaciones a partir de su publicación en el año de 1990, lo que ha dado lugar a que existan repeticiones y en consecuencia, falta de claridad en su aplicación, por lo que se considera necesario, abrogarla y proponer una nueva, en la que los derechos y obligaciones de los contribuyentes, así como la actuación de las Autoridades Fiscales queden claramente establecidas.

En este contexto, se ordenan los impuestos que se encuentran vigentes en la Entidad, sin incluir los suspendidos, en virtud de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, suscritos por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, toda vez que, además de no haberse actualizado por motivo de dicha suspensión, no resulta procedente su vigencia en tanto se encuentren en vigor los Convenios en cita, además en el supuesto de que éstos quedaran sin efectos, sería motivo de una nueva Iniciativa, para una vez actualizados, proceder a su inclusión dentro del Sistema Fiscal Estatal.

De la misma forma, se propone la regulación del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, cuya normatividad se establece en la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, que por separado se pone a consideración de esta Soberanía, para el efecto de que conforme a lo dispuesto por los Artículos 163 y 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, a partir del día primero de enero del año actual, que disponen que las contribuciones que se deban obtener como consecuencia de la realización de los eventos que celebren los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal o Estatal, se calcularán aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin reducción alguna, siempre que las Entidades Federativas no graven con el consiguiente impuesto local los ingresos de referencia o cuando lo hagan a una tasa que no exceda del 6%, en tanto que la tasa del impuesto será del 21% con los Estados que lo apliquen a una tasa superior al 6%, con lo cual, al implementarse en la Entidad se obtendría a favor del Erario un incremento considerable a los ingresos y en consecuencia, en beneficio de la población en general a través de obras y servicios que le rediten un mejor nivel de vida, considerando que la recaudación no implica gasto, en atención a que los Organismos Descentralizados en mención, lo cubrirán como retenedores en forma directa con las Instituciones Bancarias o mediante los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, con lo cual el Estado de Hidalgo se incorpora a la mayoría de las Entidades Federativas que ya tienen incluida dicha fuente de ingresos.

Por lo que corresponde al Impuesto Sobre Nóminas, se elimina su pago por los conceptos de erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal complementario, por otorgamiento de despensas y comida a los trabajadores, toda vez que resulta nugatorio de sus derechos, debido a que puede incidir en detrimento de los estímulos y logros laborales, así como la excepción del pago del impuesto se preveía en la Ley anterior, a favor de las empresas que se encuentran en estado de quiebra, en virtud de que la nueva Ley de Concursos Mercantiles de orden federal, prevé que dichas empresas son sujetas del pago de dicha contribución; de la misma manera que se excluyen las asociaciones civiles sin fines de lucro, que promuevan o realicen actividades deportivas y culturales, dada su inexistencia en el Estado como sujetos del impuesto.

Por otra parte, la Ley que se propone, solamente presenta precisiones para clarificar los conceptos establecidos en la que se abroga, sin que se observen incrementos en las tarifas correspondientes en los rubros que la integran, con el

propósito de evitar perjuicios a la economía de los hidalguenses, así como la evasión y elusión de obligaciones fiscales, lo que facilitará la ampliación de la base de contribuyentes que permita una mayor recaudación por ingresos propios.

Solamente se establece como concepto nuevo, el correspondiente a los derechos que obtenga el Estado por la prestación de servicios a través de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras Públicas, por concepto de evaluación de la solicitud y documentos que acrediten los requisitos para obtener concesiones, para la proyección, construcción, reconstrucción, ampliación, modernización, operación, administración, rehabilitación, perforación, extracción, conservación o explotación de obras públicas y de los servicios relacionados con éstas, así como por el otorgamiento del título correspondiente, de la misma forma que también se establece la reglamentación que deberá observarse para el cobro de derechos por la adquisición de bases, para participar en los procesos de licitación, toda vez que dichos conceptos no se encontraban establecidos en la Ley anterior, debido a que dichas figuras se contemplan como de nueva creación en la Ley de Obras Públicas, aprobada por esta Soberanía en el año actual, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de agosto del presente año.

- IX.- Que del Código Fiscal para el Estado, se reforman los Artículos 1, 20 fracción VI, 27 fracciones I y X, 30 fracción I inciso C), 32 fracciones II y IV, 33, 38, 40, 43 fracción IV, 56 primer párrafo, 65 primer párrafo, 66 fracción I, 66-Bis fracción IV, 66 Bis-A primero y último párrafos, 66 Bis-B fracción II primero, segundo, décimo y duodécimo párrafos, 66 Bis-C, 66 Bis-D segundo y último párrafo, 66 Bis-E segundo párrafo, 69 fracción VIII primer párrafo e inciso E), 69 Bis fracción I segundo párrafo, 70 fracción I Inciso C), 72 primer párrafo, 72 Bis fracción I, 73 primer párrafo y fracciones II y V, 82 primer párrafo y fracciones III primer párrafo y IV, 85 Bis fracción I inciso C), 100 fracciones II y IV, 113 fracción II inciso C), 114 fracción IV, 117 primer párrafo, 121 primer párrafo, 178 segundo párrafo, 182 primer párrafo, 209, 211 inciso A) y 212 con el objeto de clarificar los conceptos para un mayor entendimiento por los contribuyentes; 5, para incluir como créditos fiscales los que sean otorgados a favor de los Organismos Descentralizados, con el propósito de otorgarles las posibilidades legales necesarias para que puedan exigir su cumplimiento mediante los procedimientos establecidos en el mismo ordenamiento legal y en lo posible, sanear su patrimonio; 8 fracción V, para señalar como Autoridad Fiscal a la Dirección General de Auditoría y Ejecución Fiscal, que cambió en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, la denominación que ostentaba como Dirección General de Operación Fiscal; 9, 10, 11, 12 y 14 para definir de forma clara y puntual, las contribuciones fiscales previstas en la Ley de Ingresos, cuya Iniciativa correspondiente es motivo de estudio; 21 para establecer en forma ordenada, las fracciones en las que se señalan los tipos de garantías de interés fiscal y los párrafos en los que se establece la regulación para su otorgamiento, por lo cual se ubica la fracción VIII en la correspondiente a su relación numeral y se recorren los párrafos subsecuentes; 26 y 30 fracción I, inciso B), para eliminar las unidades económicas que se contemplaban, por no ser consideradas por las Leyes de la materia, como sujetos del pago de contribuciones, toda vez que solamente lo son las personas físicas y morales; 57 segundo párrafo, para sustituir el importe por el cual se considerará que los créditos fiscales son incosteables, en atención a que en el Código vigente se especifica el monto inferior o igual a tres salarios mínimos, por lo que se propone que se establezcan diez salarios mínimos, con lo que, por su cuantía se favorecen los intereses económicos de los contribuyentes; 66 Bis-B fracción I, para señalar en días, el término para que los contribuyentes efectúen los asientos en la contabilidad, de acuerdo con las condiciones particulares de su actividad, en virtud de que en el Código actual se establece en meses, aunque se sigue señalando el mismo plazo, por lo que se propone en cambiarlo de dos meses a sesenta días; 73, para eliminar la fracción IX del Artículo 69, de la referencia a que hace mención el ordenamiento, toda vez que

no se observa relación alguna con la esencia del Artículo que se refiere al cálculo de la determinación presuntiva, así como para señalar el tipo de relación a que se refiere de dicho cálculo respecto de las erogaciones de los contribuyentes por concepto de salarios y demás prestaciones, con lo que se especifica que la relación es laboral; 82 fracciones III inciso A) y B), V, XVIII, XXVII y XXVIII, 85 fracciones III, XI y XV, 86 Bis-B fracción VII y 86 Bis-C fracción I, para modificar los montos de las sanciones por haberse considerado demasiado gravosas, dado el origen que les da vigencia, por lo que se disminuyen en un 50% aproximadamente. Las fracciones III primer párrafo, IV, VI, XII, XXIII, XXIX y XXXIV del Artículo 82 y XIV del Artículo 85 para clarificar los conceptos y con ello, evitar errores en su aplicación que puedan provocar un daño patrimonial a los contribuyentes que adecuen su conducta en alguno de los preceptos y que en consecuencia, se hagan acreedores a la imposición de las sanciones en ellos señalados, en tanto que el segundo párrafo de la fracción XIX del Artículo 82 se recorre, para ser el último párrafo del Artículo, con la misma redacción, toda vez que prevé las sanciones para los casos de reincidencia en la comisión de las infracciones establecidas en el numeral y al encontrarse como segundo párrafo de la fracción citada, se entiende que su aplicación corresponde a la reincidencia para los contribuyentes que cometen la infracción establecida en ella; 85 fracciones V, VII, VIII, XII y 86 Bis-B fracciones I, II, III y IV, para modificar los montos de las sanciones por haberse considerado inferiores a la gravedad de la infracción que constituye su imposición, a fin de evitar la evasión y elusión fiscales; 86 Bis-B fracción VI para clarificar el concepto de la infracción y acondicionar la sanción en base a su monto considerando la gravedad; los incisos A), B) y C) del Artículo 122 para ajustar los porcentajes, por concepto del pago de gastos de ejecución, que se otorgan a los notificadores y personal administrativo de las Oficinas Fiscales del Estado, los cuales percibirán el 99% y el 1% restante, para ser destinado a un fondo de mejoramiento, capacitación y estímulos a servidores públicos que programe la Secretaría de Finanzas y Administración, con lo que se pretende imprimir mayor dinámica a la actividad recaudadora en el rubro de cobros de créditos fiscales, así como, el mejoramiento profesional y laboral del personal encargado de dichas funciones, en busca de su optimización y abatimiento de rezago; así como 186 Bis, para determinar puntualmente los actos administrativos, por los cuales son improcedentes los recursos señalados en el mismo Título.

De igual forma, se adicionan: El segundo párrafo del Artículo 5, para establecer las Autoridades a cuyo cargo se tiene encomendada la recaudación de los ingresos del Estado, con el fin de precisarlas para darles la calidad legal que requieren para el debido cumplimiento de sus funciones y validación jurídica de sus actos recaudatorios por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, tratándose de los Organismos Descentralizados a que se hace referencia en el párrafo primero del mismo numeral; la fracción XI del Artículo 8, para incluir en la fracción VI como Autoridad Fiscal, a la Dirección General de Recaudación como parte integrante de la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que, como consecuencia, se propone recorrer las fracciones VI, VII, VIII, IX y X a sus subsecuentes; el segundo párrafo al Artículo 14, para establecer el concepto de contribuciones en obvio de interpretaciones diferentes que, al momento de su cumplimiento puedan redundar en perjuicio de los contribuyentes, por la inclusión de los accesorios dentro del concepto general; el último párrafo al Artículo 32, para regular la forma en que se considerarán los pagos realizados por alguno de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración en días inhábiles; el último párrafo al Artículo 60, para señalar el término de tres años para que opere la caducidad a favor de los responsables solidarios de créditos fiscales, a diferencia del de cinco años que se autoriza para los contribuyentes obligados a su cumplimiento; el segundo párrafo a la fracción VI del Artículo 85, para establecer la sanción que deberá imponerse a las personas con conocimientos fiscales y contables, que presten asesoría a los

contribuyentes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales, toda vez que tal hecho, resulta una agravante a la conducta que puedan observar los contribuyentes en forma directa; el segundo y tercer párrafos a la fracción VI del Artículo 86 Bis-B, para establecer la multa por expedición de comprobantes fiscales con datos falsos o erróneos, que en el Código vigente no se contempla y se considera de importancia, puesto que dicha acción puede provocar la evasión o elusión fiscales, en especial, por lo que corresponde a la aplicación del impuesto sobre hospedaje; los párrafos tercero, cuarto y quinto, recorriéndose el segundo al sexto, en tanto que se adicionan el séptimo párrafo con sus incisos A) al E) del Artículo 178, para simplificar al contribuyente el trámite de los recursos administrativos que interponga ante las Autoridades Fiscales en los casos en que considere le han afectado sus intereses; 186 Bis-A, para trasladar lo dispuesto en el actual Artículo 179, en el que se prevén los casos en los cuales procede el sobreseimiento de los recursos administrativos, a efecto de que se ordenen los casos por los cuales se concluyen, antes de resolución dichos medios de defensa; 186 Bis-B, para trasladar el Artículo 186 Bis del Código actual, con el mismo fin que el Artículo anterior.

Por último, se propone derogar la fracción III del Artículo 60, para ubicarla como último párrafo del mismo Artículo, con la misma redacción; el último párrafo del Artículo 66, por no corresponder a lo establecido en el cuerpo del Artículo, en virtud de referirse a la acción de la Autoridad Fiscal para requerir a los contribuyentes en caso de incumplimiento de los requisitos señalados en el numeral, en tanto que éste se refiere a las obligaciones de los contribuyentes; la fracción XIII del Artículo 82, en atención a que el concepto referido ya se encuentra previsto y sancionado en la fracción XII del mismo Artículo y las fracciones XV, XVI y XXV, así como IX y X del Artículo 85 y III del Artículo 86 Bis-C, por sancionar conceptos que no guardan relación con el objeto de los impuestos vigentes en la Entidad; el inciso B) de la fracción II del Artículo 85 BIS, por presentar duplicidad con la sanción prevista en el inciso C) de la misma fracción; el inciso D) del Artículo 122, toda vez que contempla al personal administrativo de las Oficinas Fiscales del Estado, como sujetos de pago de gastos de ejecución, cobrados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el cual no tiene señaladas en las Leyes la realización de dicha función, por lo cual en caso de que se efectúen por éstas, las actuaciones serían afectadas de nulidad y motivo de interposición de medios de defensa por los contribuyentes afectados, lo que ocasiona que los procedimientos se retarden en afectación del Erario Estatal; 179, por recorrerse al Capítulo del Artículo 186 BIS-A, para ordenar los casos por los cuales se concluyen los recursos administrativos antes de resolución definitiva;

- X.- Que de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal, se reforma el Artículo 8, en base a los datos estadísticos proporcionados por las Autoridades competentes y al estudio realizado por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para calcular los porcentajes correspondientes a cada Municipio para la distribución de las Participaciones Federales, la cual sufre ajustes anualmente, en base a la recaudación en materia del impuesto predial y derechos por consumo de agua, con lo que se estimula a los que la realizan con mayor eficiencia y
- XI.- Que de la Ley de Estímulos Fiscales, se reforman los Artículos 4, para establecer la dependencia de la Secretaría de Finanzas y Administración encargada de resolver sobre las solicitudes que presenten los contribuyentes para que les sea aplicado alguno de los estímulos fiscales previstos en la propia Ley y 11 para contemplar a las empresas que se amplíen o se reubiquen dentro del Territorio Estatal, así como a los que instalen sus plantas laborales y a los empleos reubicados en áreas de crecimiento y desarrollo económico, como sujetas a la obtención del estímulo fiscal que en el mismo Artículo se señala, en relación al impuesto sobre nóminas.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA
TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O

**QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y/O ABROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES PARA EL EJERCICIO FISCAL
2004.**

CAPITULO UNO

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de diciembre de 1990 y se propone en sustitución, la presente Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto, normar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales e ingresos extraordinarios, que tiene autorizados obtener el Estado de Hidalgo para solventar el gasto público.

ARTICULO 2.- Las contribuciones que se establezcan en la Ley de Ingresos, se norman por las disposiciones que esta Ley señale y en lo no previsto, por las disposiciones del Código Fiscal o por la Legislación común de la Entidad.

ARTICULO 3.- La Hacienda Pública del Estado, para el cumplimiento de las funciones que le atribuye el orden jurídico, percibirá las contribuciones federales y estatales a que se refiere el Artículo anterior y los que se encuentren pactados en los Convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPITULO PRIMERO
IMPUESTO SOBRE HONORARIOS PROFESIONALES Y
OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS SIMILARES**

DEL OBJETO:

ARTICULO 4.- Son objeto de este Impuesto, los ingresos que perciban las personas físicas y morales dentro del Territorio del Estado, derivados de la prestación de servicios profesionales y otras actividades artísticas, deportivas, culturales y similares.

Para los efectos de este impuesto, se considera percibido el ingreso dentro del Territorio del Estado:

- I.- Cuando en él se realicen o surtan efectos de hecho o de derecho, las actividades a que se refiere el párrafo primero de este Artículo;
- II.- Cuando quien cubra los ingresos gravables resida en el Estado y
- III.- Cuando el domicilio de quien ejerza la actividad gravada, se encuentre en el Estado.

DEL SUJETO:

ARTICULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o accidentalmente perciban los ingresos a que se refiere el Artículo anterior, siempre que no sean sujetos al pago del impuesto al valor agregado.

DE LA BASE:

ARTICULO 6.- Es base de este impuesto, el monto total de los ingresos a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley.

DE LA TASA:

ARTICULO 7.- Este impuesto se causará y pagará, conforme a las siguientes tasas:

- I.- Para contribuyentes inscritos en el padrón correspondiente 4% y
- II.- Para contribuyentes no inscritos en el padrón correspondiente 5%.

DEL PAGO:

ARTICULO 8.- El pago de este impuesto, deberá hacerse bimestralmente, a más tardar el día 20 del mes correspondiente, por los ingresos percibidos en el bimestre inmediato anterior en la Sucursal Bancaria a través de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración o vía internet.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTICULO 9.- Los sujetos de este impuesto, están obligados a:

- I.- Empadronarse en el Centro Regional de Operación Fiscal de su Jurisdicción, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que den inicio sus actividades, mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración;
- II.- Dar aviso al Centro Regional de Operación Fiscal de su Jurisdicción, en los casos de cambio de domicilio, así como, suspensión o cambio de la actividad dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior, el que se contará a partir de la fecha en que ocurra el movimiento, mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración;
- III.- Presentar los avisos, documentos, datos e información que les soliciten las Autoridades Fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares que éstas señalen para el efecto;
- IV.- Expedir recibo por cada ingreso, de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con las formalidades que establece el Código Fiscal de la Federación y
- V.- Llevar el registro de sus ingresos y conservar la documentación comprobatoria correspondiente, conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

DE LAS EXCEPCIONES:

ARTICULO 10.- No causan este impuesto:

- I.- Los ingresos que perciban los artesanos y
- II.- Las personas físicas que causen el impuesto al valor agregado, conforme a la Ley de la materia. .

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y MOTOCICLETAS USADOS QUE SE REALICEN ENTRE PARTICULARES

DEL OBJETO:

ARTICULO 11.- Es objeto de este impuesto, la adquisición por cualquier título de automóviles, camiones y motocicletas usados, que se realicen dentro del Territorio del Estado, siempre que no cause el impuesto al valor agregado.

Son también objeto de este impuesto, las operaciones que se realicen fuera del Territorio Estatal, cuando el vehículo usado de que se trate, sea inscrito en el Padrón Vehicular del Estado de Hidalgo.

Se entiende por automóviles, camiones y motocicletas usados, los vehículos de cualquier tipo cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores ocasiones por los medios que establecen las Leyes de la materia, inclusive cuando se pacte con reserva de dominio.

Se considera efectuada la operación dentro del Estado, por el solo hecho de realizar los trámites de cambio de propietario o matriculación de un vehículo en el Padrón del Estado, en cualquiera de los Centros Regionales de Operación Fiscal o cuando:

- I.- Se transmita total o parcialmente la propiedad del bien;
- II.- Se entregue el bien al adquirente o
- III.- Se endose la factura o documento que ampare la propiedad.

DEL SUJETO:

ARTICULO 12.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran la propiedad de vehículos usados, por cualquiera de los medios establecidos en el Artículo anterior.

DE LA BASE:

ARTICULO 13.- Se considera como base gravable de este Impuesto, la contraprestación pactada por la realización de cualquiera de las operaciones referidas en el Artículo 11 de esta Ley.

DE LA TASA:

ARTICULO 14.- Este impuesto, se causará y pagará a la tasa de cuatro salarios mínimos vigentes en la zona geográfica del Estado.

DEL PAGO:

ARTICULO 15.- El impuesto se causará en el momento que se realice la adquisición de un vehículo usado y se pagará, mediante declaraciones que deberán presentarse en cualquiera de las Instituciones Bancarias o en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración o vía internet, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se realice la operación.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTICULO 16.- Para la recaudación de este impuesto, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Las personas que lleven a cabo las operaciones objeto de este impuesto, deberán presentar en el Centro Regional de Operación Fiscal de su Jurisdicción, en

formato oficial aprobado por la Secretaría de Finanzas y Administración, los datos y documentos relativos de las operaciones y

- II.- Los Centros Regionales de Operación Fiscal, se cerciorarán de que se haya efectuado el pago de este impuesto, mediante la exhibición por parte del contribuyente, del comprobante expedido por la Institución Bancaria autorizada, de los datos del pago efectuado vía internet o la forma aprobada por la Secretaría de Finanzas y Administración en la que conste el pago efectuado.

ARTICULO 17.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto.

- I.- Los enajenantes;
- II.- Los comisionistas, consignatarios o cualquiera otra persona que intervenga en las operaciones, salvo que demuestren fehacientemente que presentaron el aviso y anexos respectivos en las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración y
- III.- Los empleados o funcionarios públicos que autoricen cualesquiera de los trámites referidos en este capítulo, sin haber verificado y exigido el pago de este impuesto.

DE LAS EXCEPCIONES:

ARTICULO 18.- Quedan exceptuadas del pago de este impuesto:

- I.- Las operaciones sobre vehículos usados adquiridos por personas físicas o morales que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado y
- II.- Las adquisiciones que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se demuestre que los vehículos se dedicarán al desempeño de sus funciones de derecho público.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

DEL OBJETO:

ARTICULO 19.- Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie, que tengan como fin remunerar el trabajo personal, que se preste dentro del Territorio del Estado, independientemente de la designación que se les otorgue y del lugar en que se realicen.

Las erogaciones a que se refiere este Artículo, incluyen las que se efectúen a: Los obreros, empleados de confianza, empleados por honorarios asimilados a sueldos o salarios, directores, gerentes, administradores, representantes, integrantes de consejos directivos, de vigilancia o consultivos, comisarios, intermediarios y demás personal que las reciba de toda clase de empresas y negociaciones.

Constituyen también, el objeto del impuesto, los rendimientos o anticipos que obtengan los integrantes de sociedades cooperativas de producción o servicios.

Para los efectos de este impuesto, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal, todas las contraprestaciones cualesquiera que sean los nombres con los que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, en las que se incluyen los pagos realizados por:

- I.- Sueldos y salarios;
- II.- Tiempo extraordinario de trabajo;

- III.- Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;
- IV.- Compensaciones;
- V.- Gratificaciones y aguinaldos;
- VI.- Primas de antigüedad y
- VII.- Las comisiones que se paguen a las personas por los servicios que presten a un empleador, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último, por los que no se deba pagar el impuesto al valor agregado.

DEL SUJETO:

ARTICULO 20.- Son sujetos del pago de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

DE LA BASE:

ARTICULO 21.- Es base gravable de este impuesto, el monto total de los pagos realizados por concepto de remuneraciones al trabajo personal a que se refiere el Artículo 19 de esta Ley.

DE LA TASA:

ARTICULO 22.- El impuesto se determinará, mediante la aplicación de la base que señala el Artículo anterior a las tasas siguientes:

I.-	De 1 a 20 trabajadores	0.5%
II.-	De 21 a 100 trabajadores	1.0%
III.-	De 101 trabajadores en adelante	2.0%

En los casos que la planta de trabajadores aumente o disminuya en un sólo mes, se aplicará la tasa que corresponda al número mayor de trabajadores.

DEL PAGO:

ARTICULO 23.- El impuesto, se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal y se pagará mediante declaraciones que deberán presentarse en las Sucursales Bancarias, por alguno de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración o vía internet, a más tardar el día veinte del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación, a excepción de los contribuyentes que se encuentren en el supuesto establecido en la fracción I del Artículo 22 de esta Ley, quienes podrán efectuar pagos cuatrimestrales el día veinte de los meses de mayo, septiembre y enero del Ejercicio Fiscal subsecuente al actual, respectivamente. Todos los pagos tendrán el carácter de definitivos.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTICULO 24.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen las obligaciones siguientes:

- I.- Inscribirse en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Sobre Nóminas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones en el Centro Regional de Operación Fiscal de su Jurisdicción, en las formas oficiales aprobadas por la misma Secretaría o vía internet.

Para los efectos de este capítulo, se entiende como empresa de nueva creación, aquella que se constituya por primera vez en el Estado de Hidalgo y que no provenga de la escisión o fusión de sociedades en términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las que realicen cambio de nombre o razón social, domicilio o actividad;

- II.- Las personas físicas o morales, cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del Territorio del Estado, deberán presentar las declaraciones correspondientes conforme a lo dispuesto por el Artículo 23 de esta Ley, en el Centro Regional de Operación Fiscal que corresponda al domicilio de la matriz, en la que se acumulará la base gravable, el número de trabajadores y el impuesto a pagar por cada una de sus negociaciones;
- III.- Las personas físicas o morales cuya casa matriz se encuentre ubicada fuera del Territorio del Estado y cuenten con sucursales dentro del mismo, deberán dar aviso al Centro Regional de Operación Fiscal correspondiente, respecto de las sucursales que realicen sus operaciones dentro de esta Entidad Federativa, así como del lugar en el que presentarán las declaraciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de esta Ley, en las que acumulará la base gravable del impuesto y el número de trabajadores que tengan en todas las sucursales citadas y
- IV.- Presentar a través de las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, en el Centro Regional de Operación Fiscal de su Jurisdicción o vía internet, los avisos respectivos por cambio de nombre o razón social, domicilio fiscal, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de establecimientos, fusión o escisión, dentro del término de treinta días en que ocurra el hecho.

DE LAS EXCEPCIONES:

ARTICULO 25.- No causarán este impuesto:

- I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:
 - a).- Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, ya sean de manera voluntaria o por resolución de Autoridad competente;
 - b).- Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
 - c).- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se otorguen de conformidad con las Leyes o Contratos respectivos;
 - d).- Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía o muerte;
 - e).- Pagos por gastos funerarios;
 - f).- Aportaciones a las Instituciones de Seguridad Social o de fondos para el retiro, constituidas conforme a las Leyes de la materia;
 - g).- Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos;
 - h).- Fondo de ahorro e
 - i).- Despensas, alimentación y transporte.
- II.- Las erogaciones que efectúen:
 - a).- El Estado, los Municipios, los Organismos de la Administración Pública Descentralizada Estatal y los Fideicomisos donde intervenga el Estado, así como sus Entidades;

b).- Las personas morales sin fines de lucro, que promuevan o realicen las actividades siguientes:

- 1.- Asistencia social en cualquiera de sus formas;
- 2.- Sociales legalmente autorizadas que se encuentren debidamente registradas ante las Autoridades Estatales competentes;
- 3.- Asociaciones de Padres de Familia, constituidas y registradas en los términos del Reglamento Federal de Asociaciones de Padres de Familia y

4.- Asociaciones de Colonos.

- c).- Los Partidos o Asociaciones Políticas y Religiosas, constituidos conforme a la Ley de la materia;
- d).- Las Uniones o Asociaciones de Agricultores, Ganaderos, Piscicultores, Silvicultores o Comunidades;
- e).- Las Instituciones Educativas que realicen sus actividades con Presupuesto Federal, Estatal o Municipal;
- f).- Las Asociaciones Rurales de interés colectivo;
- g).- Los Ejidos;
- h).- Las Cámaras de Comercio e Industria, así como los Organismos que las agrupen;
- i).- Los Sindicatos Obreros y los Organismos que los agrupen;
- j).- Las asociaciones patronales y
- k).- Los colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

DEL OBJETO:

ARTICULO 26.- Es objeto de este impuesto, el pago que realice el usuario por la obtención de servicios de hospedaje, alojamiento o albergue proporcionado dentro del Territorio del Estado, ya sea de forma permanente o temporal, por personas físicas o morales en hoteles, moteles, albergues, villas, bungalos, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, ex haciendas y otros establecimientos de naturaleza similar o análoga, en los que se incluyen los prestadores de servicios, bajo la modalidad de tiempo compartido, independientemente de la designación que se les otorgue.

DEL SUJETO:

ARTICULO 27.- Son sujetos al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que dentro del Territorio del Estado de Hidalgo, hagan uso de los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

DE LA BASE:

ARTICULO 28.- Es base gravable de este impuesto, el monto total de las contraprestaciones pagadas por los servicios de hospedaje, sin incluir alimentos y demás servicios accesorios.

Se consideran contraprestaciones por la prestación de los servicios a que se refiere el presente capítulo, los pagos totales que realicen los sujetos del impuesto por la obtención de los servicios de hospedaje, así como los intereses, penas convencionales y cualquier otro concepto que se adicione, vinculado a los servicios prestados y que se realicen en efectivo o en especie con deducción de las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones correspondientes, sin incluir el impuesto al valor agregado.

En los casos de servicios de hospedaje prestados bajo la modalidad de uso de tiempo compartido, será base del impuesto, el ingreso que se obtenga por concepto de cuotas para el uso de las instalaciones.

DE LA TASA:

ARTICULO 29.- Este impuesto, se pagará y determinará mediante la aplicación de la tasa del 2% a la base gravable.

DEL PAGO:

ARTICULO 30.- El impuesto a que se refiere el presente capítulo, se causará en el momento en que se presten los servicios de hospedaje y será retenido por el prestador cuando se reciba el pago de dichos servicios.

Los prestadores del servicio de hospedaje, trasladarán en forma expresa y por separado, el impuesto a las personas que reciban el servicio.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro a cargo que los contribuyentes realicen a las personas que reciban el servicio.

Los prestadores de los servicios a que se refiere este capítulo, deberán enterarlo mensualmente con carácter de pagos definitivos, dentro de los veinte días siguientes al mes inmediato posterior al que se prestó el servicio, en las Instituciones Bancarias mediante las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración o vía internet.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTICULO 31.- Los prestadores de los servicios de hospedaje, están obligados a:

- I.- Inscribirse en el Padrón Estatal del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, ante el Centro Regional de Operación Fiscal que corresponda a su domicilio en las formas autorizadas por la misma Secretaría o vía internet;
- II.- Trasladar el impuesto en forma expresa y por separado, a través de los comprobantes que señala el Código Fiscal del Estado;
- III.- Presentar ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, los avisos respectivos de cambio de: Nombre o razón social, domicilio fiscal, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de establecimientos, fusión o escisión, dentro del término de treinta días en que ocurra el hecho en el Centro Regional de Operación Fiscal de su Jurisdicción, en las formas autorizadas por la misma Secretaría o vía internet;
- IV.- Expedir facturas desglosadas en las que se señale el monto del impuesto, por la prestación del servicio de hospedaje;
- V.- Llevar un registro contable de los servicios que presten, de las contraprestaciones que reciban o se hagan exigibles y de los comprobantes de pago que expidan;
- VI.- Presentar declaraciones mensuales con carácter de definitivas y efectuar los pagos que correspondan conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 de este capítulo;

- VII.- En los casos en que las personas físicas o morales, cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del Territorio del Estado, deberán presentar una sólo declaración en la que se acumulará la base gravable e impuestos a pagar por cada una de ellas, en el Centro Regional de Operación Fiscal que corresponda al domicilio de la matriz.

DE LAS EXCEPCIONES:

ARTICULO 32.- No se causará el impuesto sobre hospedaje, por el alojamiento prestado en:

- I.- Hospitales;
- II.- Clínicas;
- III.- Sanatorios;
- IV.- Asilos;
- V.- Conventos;
- VI.- Seminarios;
- VII.- Internados;
- VIII.- Instituciones de Asistencia o Beneficencia autorizadas por las Leyes correspondientes, ya sean públicas o privadas y
- IX.- El prestado a estudiantes, cuyo servicio derive de contratos de arrendamiento.

DE LA APLICACION:

ARTICULO 33.- El ingreso que perciba el Estado proveniente del impuesto a que se refiere este capítulo, se destinará al fomento, promoción y difusión del sector turismo de la Entidad.

CAPITULO QUINTO IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA DE VEHICULOS

DEL OBJETO:

ARTICULO 34.- Es objeto de este impuesto, el uso o tenencia de vehículos automotores, cuyo año modelo sea mayor de diez años anteriores al Ejercicio Fiscal en curso.

Para los efectos de este Artículo, se consideran vehículos automotores: Los automóviles, camionetas, minibuses, microbuses, omnibuses, autobuses, camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda y motocicletas.

Para efectos de este Artículo, la Autoridad Fiscal determinará los años de antigüedad del vehículo, con base en el documento oficial que ampare la propiedad.

DEL SUJETO:

ARTICULO 35.- Son sujetos del pago de este impuesto, las personas físicas o morales, usuarias o tenedoras de los vehículos de servicio público o privado a que se refiere este capítulo, con domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Estado de Hidalgo.

ARTICULO 36.- Son responsables solidarios del pago del impuesto establecido en este capítulo:

- I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no estén obligadas al pago de este impuesto;
- II.- Quienes reciban en consignación, comisión o por cualquier otro medio para su enajenación posterior, vehículos por el adeudo del impuesto que en su caso existiera;
- III.- Los copropietarios del vehículo y
- IV.- Las Autoridades competentes, que autoricen cualquier movimiento que afecte el padrón vehicular, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

DE LA BASE:

ARTICULO 37.- Para efectos de este impuesto, se tomará en consideración para el cálculo de la base gravable, el cilindraje del motor, el año modelo y la capacidad de carga del vehículo de que se trate.

DE LA TASA:

ARTICULO 38.- Este impuesto, se pagará conforme a la siguiente tabla:

Tarifa expresada en salarios mínimos

Vehículos	11 a 15 años de antigüedad	16 a 20 años de antigüedad	21 o más años de antigüedad
Automóviles 8 cilindros	5	4	3
Automóviles 6 cilindros	4	3	2
Automóviles 4 cilindros	3	2	1
Pick-up de 500-1000 kg.	3	2	1
Transporte de carga (más de 1000 kg)	4	3	2
Transporte de pasajeros	4	3	2
Motocicletas (hasta 500 cm3)	3	2	1
Motocicletas (más de 500 cm3)	8	7	6
Automóviles eléctricos	3	2	1

Para efectos del presente Artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos al que se incluirá el año modelo, al que corresponda el vehículo.

DEL PAGO:

ARTICULO 39.- Este impuesto se pagará por Ejercicio Fiscal, durante los tres primeros meses en las Sucursales Bancarias mediante las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración o vía internet.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTICULO 40.- Los contribuyentes de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Registrarse en el Centro Regional de Operación Fiscal correspondiente a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se ubicó en el

supuesto de causación de este impuesto, a través de las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración y

- II.- Presentar las declaraciones y efectuar el pago del impuesto en la forma establecida en el Artículo 39 y conforme a la tarifa establecida en el Artículo 38 del presente capítulo.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTICULO 41.- Quedan exceptuados del pago de este impuesto:

- I.- Los vehículos importados temporalmente;
- II.- Los vehículos propiedad de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, ambulancias, bomberos, transporte de limpias, pipas de agua, servicios funerarios propiedad o posesión de cualquiera de estas Entidades o Instituciones de Beneficencia, normados por la Ley de la materia y
- III.- La maquinaria y equipos destinados a actividades agrícolas.

CAPITULO SEXTO

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

DEL OBJETO:

ARTICULO 42.- Es objeto de este impuesto, la obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que celebren los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal o Estatal, cuyo objeto social, sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

DEL SUJETO:

ARTICULO 43.- Son sujetos del pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, cuyo billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos les haya sido pagado en el Territorio del Estado de Hidalgo.

DE LA BASE:

ARTICULO 44.- Es base de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

Cuando el premio obtenido sea en especie, servirá de base del impuesto, el valor con el que se promoció cada uno de los premios, el de facturación o en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

DE LA TASA

ARTICULO 45.- Este impuesto, se determinará a la tasa del 4.5% de la base gravable.

DEL PAGO:

ARTICULO 46.- Este impuesto se pagará por los Organismos Descentralizados, ante las Instituciones Bancarias o por cualquiera de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración de la lotería, rifa, sorteo o concurso por el que se generó, junto con el importe del impuesto retenido a cargo de quien obtuvo el premio, mediante declaración que presente en las formas autorizadas en las que señalen los datos relativos a la identificación de los premios pagados e impuesto retenido en el Territorio del Estado. Dicho pago será definitivo.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTICULO 47.- Quienes entreguen los premios a que se refiere este capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en su carácter de retenedor, mediante las formas autorizadas por la misma dependencia.

Las personas morales, están obligadas a presentar copia del documento en el que conste su constitución legal;

- II.- Presentar la declaración correspondiente por evento y efectuar el pago del impuesto, en la forma establecida por el Artículo 46 de este capítulo;
- III.- Expedir constancia de ingreso y retención del impuesto, a las personas a quienes efectúen el pago por los conceptos a que se refiere este capítulo;
- IV.- Conservar la documentación relacionada con las constancias y retenciones del impuesto, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado y
- V.- Señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los actos o actividades, el valor de los premios aun cuando éstos sean en especie.

ARTICULO 48.- No causan este impuesto, las cantidades que se obtengan por concepto de reintegros.

CAPITULO SEPTIMO**IMPUESTO ADICIONAL PARA LA CONSTRUCCION DE CARRETERAS,
SOSTENIMIENTO DE LA ASISTENCIA PUBLICA Y DEL
HOSPITAL DEL NIÑO D.I.F. DEL ESTADO****DEL OBJETO:**

ARTICULO 49.- Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establezcan las Leyes Fiscales del Estado.

DEL SUJETO:

ARTICULO 50.- Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes que realicen los pagos señalados en el Artículo anterior.

DE LA BASE:

ARTICULO 51.- Es base de este impuesto, el monto total de los pagos que efectúen por concepto de impuestos y derechos estatales.

En los casos de contribuyentes que gocen de subsidios fiscales al amparo de los ordenamientos respectivos, lo causarán y pagarán sobre el total de los impuestos y derechos con exclusión de los que obtengan resolución favorable de subsidio o de excepción de pago por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, conforme a los preceptos legales vigentes.

DE LA TASA

ARTICULO 52.- Este impuesto, se causará y pagará a la tasa del 30%.

DEL PAGO:

ARTICULO 53.- El pago de este impuesto, se efectuará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos a que se refiere el Artículo 49 de este capítulo.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTICULO 54.- Los sujetos de este impuesto, están obligados a enterar de manera conjunta, al momento del pago del impuesto o derecho principal y se pagará mediante declaraciones que deberán presentarse en las formas y ante las Instituciones Bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración o vía internet.

ARTICULO 55.- Los ingresos que se perciban por concepto de este impuesto, se aplicarán en la siguiente forma:

- I.- 66% para la construcción de carreteras;
- II.- 17% para el sostenimiento de la Asistencia Pública y
- III.- 17% para el sostenimiento del Hospital del Niño DIF, del Estado.

**TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS****CAPITULO PRIMERO
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION**

ARTICULO 56.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Gobierno, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por la certificación de legalidad de firmas de las Autoridades Estatales, Municipales y Educativas en documentos originales o copias certificadas \$ 7.00
- II.- Por legalización en exhortos, en juicios mercantiles y ejecutivos civiles, si el monto no excede de \$ 1,000.00 \$ 8.00
- III.- Si el monto es superior a la cantidad señalada en la fracción anterior, por cada \$500.00 se cobrará \$ 3.00
- IV.- Si el monto es superior a la cantidad señalada en la fracción anterior, por cada \$500.00 más, se cobrará 0.5 salario mínimo
- V.- Por la certificación de firmas para efectos de trámites de pasaportes de menores 0.5 salario mínimo
- VI.- Por emisión de opinión favorable del Ejecutivo del Estado, para uso, consumo y almacenamiento de explosivos y sus artificios, se pagarán los derechos en la forma siguiente:
 - a).- Opinión para Paraestatales, Proveedores y Macroindustrias 12 salarios mínimos
 - b).- Opinión para mediana industria 6 salarios mínimos
 - c).- Opinión para microindustrias y Empresas Ejidales 4 salarios mínimos

- d).- Opinión para el uso de explosivos por una sola vez
en obras pequeñas de carácter municipal 2 salarios mínimos

- VII.- Por la inscripción de la apostilla para certificar la
autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del
documento haya actuado y en su caso, la identidad del
sello o timbre del documento 2 salarios mínimos

ARTICULO 57.- Los Derechos por la prestación de servicios del Estado a través de la
Dirección General de Protección Civil, se causarán y pagarán de la forma siguiente:

- I.- Por la supervisión y la elaboración de dictámenes técnicos
que se practiquen a establecimientos comerciales,
industriales, de espectáculos públicos y de servicio
instalados o que pretendan instalarse en el Territorio del
Estado de 50 a 300 salarios
mínimos
- II.- Por la supervisión y la elaboración de dictámenes técnicos
de instalaciones de estructuras, antenas, equipos y
maquinaria especiales de 50 a 300 salarios
mínimos
- III.- Por la capacitación mediante la impartición de cursos que
soliciten personas físicas o morales en forma particular de 10 a 300 salarios
mínimos

ARTICULO 58.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Registro Público de
la Propiedad y del Comercio, se causarán y pagarán de la forma siguiente:

- I.- Por la inscripción de documentos relativos a la propiedad y posesión originaria de
bienes inmuebles:
- a).- Accesión de terrenos rústicos 1 salario mínimo
- b).- Accesión de construcciones, sobre el valor catastral o
de avalúo Conforme a la tarifa
del Artículo 75
- c).- Informaciones posesorias 50% de la tarifa del
Artículo 75
- II.- Por inscripción de resoluciones de apeo y deslinde 1.5 Salarios mínimos
- III.- Por inscripción de aportaciones de bienes inmuebles, se
pagará sobre el valor catastral o de avalúo Conforme a la tarifa
del Artículo 75
- IV.- Por la inscripción de propiedad en régimen de condominio,
se pagará por cada departamento, despacho, vivienda o
cualquier otro tipo 2 salarios mínimos
- V.- Por la inscripción de la disolución de la sociedad conyugal
en lo referente a bienes inmuebles 2 salarios mínimos
- VI.- Por inscripción de contratos de compra-venta, donación,
cesión de derechos, transmisión de dominio en ejecución de
fideicomiso, permuta, o usucapión, adjudicaciones judiciales

- y por herencia, así como por cualquier operación que implique transmisión de propiedad, pagarán sobre el valor catastral o de avalúo Conforme a la tarifa del Artículo 75
- VII.-** Por la inscripción de resoluciones de información Ad-perpetuam, se pagará sobre el valor de cada predio Conforme a la tarifa del Artículo 75
- VIII.-** Por la inscripción de inmatriculación se pagará por predio 2 salarios mínimos
- IX.-** Por inscripción de actos, contratos o convenios por los que se divida, subdivida, lotifique, relotifique o fraccione un predio, se pagará de la manera siguiente:
- a).-** Cuando se trate de predios ubicados en zonas urbanas residenciales o zonas campestres e industriales, por lote 4 salarios mínimos
- b).-** En las demás zonas, por lote 1.5 salarios mínimos
- X.-** Por inscripción de contratos de compra-venta a plazos con reserva de dominio, se pagará sobre el valor catastral o de avalúo. Conforme a la tarifa del Artículo 75
- XI.-** Por inscripción de fusión de predios, se pagará, por cada uno 1.5 salarios mínimos
- XII.-** Por inscripción de división de copropiedad, se pagará sobre el valor catastral o de avalúo de cada uno de los inmuebles 50 % de la tarifa del Artículo 75
- XIII.-** Otros actos inscribibles no previstos 2 salarios mínimos

Por la cancelación de actos a que se refieren las fracciones VI, VII y X de este Artículo, se pagará el 50% del valor de la inscripción principal.

Cuando el valor catastral o el de avalúo, del acto que se trate de inscribir, difieran entre sí, se atenderá al mayor para fijar el monto de los derechos que deberán cubrirse.

ARTICULO 59.- Los derechos generados ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por concepto de inscripciones o anotaciones relativas a limitaciones o gravámenes de la propiedad y posesión originaria de inmuebles, como son: Arrendamiento, mutuo con garantía hipotecaria, contratos de ocupación, constitución o sustitución de garantías reales, cesión de garantías y obligaciones reales, cédula hipotecaria del juicio sumario hipotecario, comodato, contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avió celebrados entre particulares, convenios judiciales, dación en pago que no implique transmisión de propiedad, cumplimiento de condiciones suspensivas o resolutorias a que se haya sujetado la transmisión de la propiedad, demandas y resoluciones judiciales que limiten el derecho de propiedad, posesión, embargos judiciales, fideicomisos de afectación o administración en garantía, en el que él o los fideicomitentes se reserven expresamente la propiedad, fianzas, habilitación, prendas sobre créditos, prenda de frutos pendientes, uso, usufructo, servidumbre, reestructuración de créditos cuando exista novación de contrato, se causarán y pagarán cuando se determine el valor del acto inscribible o anotable: 50 % de la tarifa del Artículo 75.

Cuando en el acto inscribible o anotable no se determine el valor, se pagarán 2 salarios mínimos.

La cancelación de las inscripciones o anotaciones a que se refiere este Artículo, pagarán el 50% del valor de la inscripción.

En hipotecas para garantizar el crédito principal o refinanciamiento, los adquirentes de vivienda popular o de interés social, pagarán 4 salarios mínimos.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por viviendas de interés social, las financiadas a través de organismos de carácter federal, estatal o municipal autorizados para ello o por Instituciones Bancarias, hasta por un valor equivalente a 186 salarios mínimos vigentes en el Estado, elevados al mes.

ARTICULO 60.- Los derechos por las inscripciones de documentos o actos que sean necesarios como acto previo para la inscripción de títulos traslativos de dominio, se causarán y pagarán de la siguiente manera:

I.-	Por cualquier clase de testamento	2 salarios mínimos
II.-	Por declaración o reconocimiento de herederos y por designación, aceptación, discernimiento del cargo de albacea en un sólo documento	2 salarios mínimos
III.-	Cuando estos actos se inscriben en documentos separados, se pagará por cada uno	1 salario mínimo
IV.-	Por sustitución del cargo de albacea	1 salario mínimo
V.-	Por repudio de herencia	2 salarios mínimos
VI.-	Por autorización para vender o gravar bienes de menores u otros incapaces	1 salario mínimo
VII.-	Por poderes civiles, sustituciones o su revocación	1 salario mínimo
VIII.-	Por la inscripción de la Sociedad Conyugal	3 salarios mínimos
IX.-	Por el depósito de testamento ológrafo	2 salarios mínimos
X.-	Por actuaciones judiciales	1 salario mínimo
XI.-	Por constitución del patrimonio familiar	3 salarios mínimos
XII.-	Otros actos inscribibles no previstos	1 salario mínimo

ARTICULO 61.- Los derechos generados por la inscripción de actos relativos a bienes muebles, se causarán y pagarán de la siguiente manera:

I.-	Por actos o contratos que transmitan la propiedad, como las operaciones traslativas de dominio sujetas a condiciones resolutorias, adjudicaciones, aportaciones, compra-venta con reserva de dominio, cuando se determine el valor	50% de la tarifa del Artículo 75
II.-	En los casos de la fracción anterior, cuando no se tenga determinado el valor de la operación	3 salarios mínimos
III.-	Por inscripción de operaciones que los limiten o graven, como son: Alquiler, cesión de crédito y obligaciones, embargos, prenda, resoluciones o convenios judiciales y usufructo, conforme al valor de la operación	25% de la tarifa del Artículo 75
IV.-	En los casos de la fracción anterior, cuando no se determine el valor de la operación	2 salarios mínimos

- | | | |
|------|---|-----------------------|
| V.- | Por la ratificación de firmas | 2 salarios
mínimos |
| VI.- | Por otros actos inscribibles no previstos | 1 salario mínimo |

Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este Artículo, se pagará el 50% del valor de la inscripción.

ARTICULO 62.- Los derechos generados por la inscripción de actos contenidos en documentos relativos a personas morales, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

- | | | |
|--------|---|--|
| I.- | Por escrituras constitutivas o aumento de capital | 50% de la
tarifa del
Artículo 75 |
| | En las sociedades de capital variable se tomará como base el capital suscrito | |
| II.- | En los casos de la fracción anterior, cuando no exista valor determinado, pagarán | 3 salarios
mínimos |
| III.- | Por actas y estatutos de sociedades cooperativas | 3 salarios
mínimos |
| IV.- | Por disolución o liquidación de personas morales | 2 salarios
mínimos |
| V.- | La disolución y liquidación cuando conste en un sólo documento | 2 salarios
mínimos |
| VI.- | La inscripción de actas de asamblea de socios o de junta de administradores | 2 salarios
mínimos |
| VII.- | La inscripción de cualquier modificación al acta constitutiva, siempre que no se refiera a un aumento de capital social | 2 salarios
mínimos |
| VIII.- | La inscripción de otorgamiento, sustitución o renovación de poderes, por cada apoderado | 2 salarios
mínimos |
| IX.- | Por la inscripción de emisión de obligaciones, acciones, cédula y certificados de participación, pagarán sobre el importe de la emisión | Conforme a la
tarifa del
Artículo 75 |
| X.- | Por la inscripción de revocación o renuncia de poderes | 1 salario
mínimo |
| XI.- | Por la inscripción de cualquier otro título registrable conforme a la Ley | 50% de la
tarifa del
Artículo 75 |
| XII.- | Por la venta, cesión o cualquier acto que signifique transmisión de acciones, se pagará | 25% de la
tarifa del
Artículo 75 |
| XIII.- | Por cualquier otro título registrable conforme a la Ley | 1 salario
mínimo |

ARTICULO 63.- Los derechos generados por la inscripción de actos o contratos mercantiles, se causarán y pagarán de la siguiente manera:

- | | | |
|-------|---|----------------------------------|
| I.- | Por créditos refaccionarios y de habilitación o avío, crédito hipotecario, mutuo, reconocimiento de adeudo o arrendamiento financiero | 50% de la tarifa del Artículo 75 |
| II.- | Por asociación en participación | 2 salarios mínimos |
| III.- | Por ratificación de firmas de los contratos comprendidos en este Artículo | 2 salarios mínimos |
- Por la cancelación de los actos o contratos señalados en este Artículo se pagará, el 50% del valor de la inscripción;
- | | | |
|------|--|--------------------|
| IV.- | Por cancelación de créditos otorgados por instituciones de crédito | 2 salarios mínimos |
| V.- | Por inscripción de rectificaciones relativas a inscripciones principales cuando se refiera a modificaciones de plazo de intereses, garantías, datos equivocados, sustitución de adeudos o acreedor o cualesquiera otras que no constituyan novación del contrato | 2 salarios mínimos |
| VI.- | Por otros actos o contratos no previstos | 1 salario mínimo |

ARTICULO 64.- Los derechos generados por la inscripción o anotación de resoluciones judiciales de carácter mercantil, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

- | | | |
|------|---|--------------------|
| I.- | Por las providencias precautorias | 5 salarios mínimos |
| II.- | Por suspensión de pagos o declaración de concurso | 2 salarios mínimos |

ARTICULO 65.- Los derechos que se causen por las inscripciones o anotaciones que no modifiquen el derecho inscrito, a solicitud del interesado, de las Autoridades o de los Notarios Públicos que autoricen el acto, se pagará 1 salario mínimo.

ARTICULO 66.- Los derechos generados por la expedición de certificaciones, informes y búsqueda de antecedentes registrales, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

- | | | |
|-------|--|--------------------|
| I.- | Por la expedición de certificados de inscripción para efectos de los Artículos 1231 y 1232 del Código Civil | 1 salario mínimo |
| II.- | Por la expedición de certificados de inscripción, sin datos o de no inscripción, por cada 10 años o fracción | 3 salarios mínimos |
| III.- | Por certificados de no propiedad, por cada 10 años o fracción | 3 salarios mínimos |
| IV.- | Por la expedición de certificados de libertad de gravamen | 2 salarios mínimos |
| V.- | Por expedición de copias certificadas, por cada 5 hojas o fracción | 1 salario mínimo |
| VI.- | Por certificados de única propiedad, por cada 10 años o fracción | 2 salarios mínimos |

- VII.-** Por informes sobre inscripción o depósito de testamentos 2 salarios mínimos
- VIII.-** Por búsqueda de antecedentes registrales a nombre de persona determinada, por cada 10 años o fracción 5 salarios mínimos
- IX.-** Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice, en su caso, por cada documento 2 salarios mínimos

Por la expedición urgente de certificaciones e informes a que se refieren las fracciones I, IV, V, VII y IX de este Artículo, se pagará el 100% más de los derechos señalados y la expedición se hará dentro de las 24 horas siguientes, sin perjuicio del principio de prelación registral que a otro corresponda.

ARTICULO 67.- Si por cualquier causa el documento se devuelve sin inscripción, siempre que no sea causa imputable al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se pagarán 2 salarios mínimos.

ARTICULO 68.- Se subsidiará el pago de derechos correspondientes a los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, hasta el 100%, cuando se originen por:

- I.- El Estado y los Municipios;
- II.- La Beneficencia Pública del Estado y
- III.- Los títulos exceptuados por disposición de Ley o por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, directamente o a través de la Secretaría de Finanzas y Administración que corresponda, ya sea por notoria pobreza o cuando se trate de personas físicas o morales que desarrollen proyectos de inversión en los que se generen, por lo menos 20 empleos permanentes.

Las excepciones de pago parciales, se cobrarán en los términos de la resolución respectiva.

ARTICULO 69.- Por cada inscripción de instrumento otorgado fuera del Territorio del Estado, causará y pagará una cuota adicional del 25% sobre los derechos señalados en este capítulo.

ARTICULO 70.- Los solicitantes, deberán acompañar a los documentos que presenten para su inscripción, las copias que establezca el Reglamento del Registro Público.

Cuando un documento presentado para su inscripción, se refiera a bienes situados en distintos Distritos, en cada uno de ellos se causarán los derechos correspondientes a los bienes comprendidos dentro de los mismos, hecho el pago total de los bienes inscribibles en uno de los Distritos, surtirá efectos en todos los demás.

ARTICULO 71.- Los derechos de inscripción en el Registro de Crédito Agrícola, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

- I.- Por créditos refaccionarios de habilitación o avío 1.0 al millar
- II.- Por documentos de valor determinado 1.0 al millar
- III.- Por documentos de valor indeterminado 1 salario mínimo
- IV.- Por la expedición de cualquier tipo de certificaciones 1 salario mínimo
- V.- Por cancelación, 0.5 al millar sin que lo cobrado exceda de \$50.00 1 salario mínimo

- VI.- Por aclaraciones o rectificaciones no imputables al registro 1 salario mínimo
- VII.- Por ratificación de firmas 1 salario mínimo

ARTICULO 72.- Por la inscripción de créditos o reestructuración de los mismos cuando exista novación de contrato, otorgados por Instituciones de Crédito Nacionales o Extranjeras, que tengan como finalidad el apoyo de la industria instalada o por instalarse en el Estado, así como, a las empresas que impulsen la producción del campo, se cobrará sobre el monto del crédito25 % de la tarifa del Artículo 75.

ARTICULO 73.- Para el pago de los derechos generados por el servicio de registro público, el encargado de éste, enviará al Centro Regional de Operación Fiscal respectivo, la liquidación correspondiente a efecto de que se anote en ella la razón del pago que deberá contener, nombre de quien lo recibe, fecha, número de partida y cantidad pagada. Tratándose de las Oficinas Registrales ubicadas en el interior del Estado, el pago se realizará en la Institución Bancaria autorizada, la cual deberá acreditar el pago mediante el sello respectivo en la autorización del pago, que deberá contener además de la cantidad pagada, la firma, fecha y nombre de quien lo autoriza.

En las certificaciones, no se procederá a la búsqueda, ni a su expedición, sin antes acreditar el pago correspondiente.

ARTICULO 74.- Para efecto del pago de derechos al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los que se establezca como referencia salarios mínimos, se tomará como base el salario mínimo diario vigente en el Estado y Distrito Judicial en el momento en que se cause.

ARTICULO 75.- Por las inscripciones o anotaciones de los actos en los que se establezca el pago de derechos por tarifa, se hará de la manera siguiente:

- I.- Cuando en el acto a inscribir no se determine su valor, se pagarán tres salarios mínimos;
- II.- Cuando los actos a inscribir tengan un valor de hasta diez salarios mínimos, elevados al año, se pagará el equivalente a cinco salarios mínimos;
- III.- Cuando el valor sea superior a diez salarios mínimos, elevados al año, por cada cinco o fracción hasta llegar a cien se pagará el equivalente a veinte salarios mínimos más en cada parámetro y
- IV.- Cuando el valor del acto a inscribir, sea superior a cien salarios mínimos, elevados al año, se pagarán mil pesos más por cada millón excedente.

Para efectos de la cuantificación de los derechos a pagar de acuerdo con la presente tarifa: Se deberá determinar el monto de la operación de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 58 de esta Ley, se ubicará en el parámetro correspondiente y se multiplicará, el número de salarios mínimos por 365 días, con lo que se determinará la cantidad a pagar, a la que se sumarán las cantidades que por adicionales resulten procedentes.

ARTICULO 76.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección del Registro del Estado Familiar, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por la expedición de copia certificada de acta 0.5 salario mínimo
- II.- Por la expedición de copia certificada de acta urgente 1 salario mínimo
- III.- Por constancia de inexistencia de Registro en libro 0.5 salario mínimo

IV.-	Por copia fotostática de constancias en libro	0.5 salario mínimo
V.-	Por el procedimiento administrativo de corrección de actas	3 salarios mínimos
VI.-	Por inscripción de resolución administrativa	1 salario mínimo
VII.-	Por inscripción de sentencia y juicio de rectificación, nulidad o reposición de actas	2 salarios mínimos
VIII.-	Por inscripción de anotación de reconocimientos y adopción	2 salarios mínimos
IX.-	Por la inscripción de capitulaciones matrimoniales	0.5 salario mínimo
X.-	Por inscripción de sentencia de divorcio	2 salarios mínimos
XI.-	Por la búsqueda del acta, cuando no se presentan datos del registro, por los tres primeros años	0.5 salario mínimo
XII.-	Por cada año siguiente del concepto de la fracción anterior	0.5 salario mínimo

ARTICULO 77.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I.- De las Licencias para conducir:

a).-	Expedición de Licencia de Chofer	5 salarios mínimos
b).-	Expedición de Licencia de Automovilista	4 salarios mínimos
c).-	Expedición de Licencia de Motociclista	3 salarios mínimos
d).-	Canje de Licencia de Chofer	4 salarios mínimos
e).-	Canje de Licencia de Automovilista	3 salarios mínimos
f).-	Canje de Licencia de Motociclista	2 salarios mínimos
g).-	Expedición de duplicado de Licencias de Chofer, Automovilista y Motociclista	2 salarios mínimos
h).-	El canje extemporáneo de licencias, pagará recargos conforme a lo dispuesto por el Artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado	
i).-	Cambio de licencia de automovilista a chofer	2 salarios mínimos
j).-	Expedición de permiso provisional a menores de edad para conducir	2 salarios mínimos

II.- Del arrastre y pensión de vehículos:

a).-	Arrastre de grúa dentro del límite urbano	1.5 salarios mínimos
b).-	Arrastre de grúa en carreteras Estatales, pagarán por kilómetro	\$ 10.00 por kilómetro

- c).- Pensión diaria en el corralón de tránsito \$ 10.00

III.- De los permisos provisionales:

- a).- Permiso provisional para conducir sin licencia 2 salarios mínimos

Los permisos a que se refieren los incisos de esta fracción, serán hasta por 30 días.

- b).- Los permisos provisionales de carga, se expedirán a:

- 1.- Los que se encuentren inscritos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o exhiban su tarjeta de circulación en la que se establezca la actividad a que se dedican, hasta por 1 año 8 salarios mínimos

- 2.- Los que no se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no contenga en su tarjeta de circulación la actividad a que se dedican, hasta por 30 días 8 salarios mínimos

- 3.- Los que realicen actividades eventuales, hasta por 72 horas 1 salario mínimo

IV.- De la Consulta del Archivo:

- a).- Por la expedición de copias fotostáticas, por cada hoja \$ 5.00

- b).- Por la certificación de copias, por documento \$ 10.00

ARTICULO 78.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Coordinación General Jurídica, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por derecho a examen para obtener la Constancia de aspirante a Fiat de Notario 4 salarios mínimos

- II.- Por derecho a examen de oposición para obtener el Fiat de Notario 5 salarios mínimos

- III.- Por informe de aviso de testamento 2 salarios mínimos

- a).- Por las primeras dos hojas 0.5 salario mínimo

- b).- Por cada hoja excedente \$ 5.00

- IV.- Por la expedición de copias certificadas de escrituras existentes en el Archivo General de Notarías:

- a).- Por la primera hoja 0.5 salario mínimo

- b).- Por cada hoja excedente \$ 5.00

- V.- Por la búsqueda y expedición de testimonios existentes en el Archivo General de Notarías:

- a).- Por la primera hoja 1 salario mínimo

- b).- Por cada hoja excedente \$ 5.00

- VI.- Por expedición de constancias de inscripción o de no inscripción de testamentos 1 salario mínimo

CAPITULO SEGUNDO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

ARTICULO 79.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Auditoría y Ejecución Fiscal, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por certificaciones 0.5 salario mínimo
- II.- Por la expedición de constancias de no adeudo de Impuestos o créditos fiscales estatales 0.5 salario mínimo
- III.- Por la expedición de copias certificadas de la orden de visita, de las actas parciales o de las acta finales de auditoría:
- a).- Por la primera hoja 0.5 salario mínimo
- b).- Por cada hoja excedente \$ 5.00
- IV.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier otro documento que contenga el expediente de auditoría:
- a).- Por la primera hoja 0.5 salario mínimo
- b).- Por cada hoja excedente \$ 5.00
- V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier otro documento que se encuentre en los archivos de esta Dirección General.
- a).- Por la primera hoja 0.5 salario mínimo
- b).- Por cada hoja excedente \$ 4.00

ARTICULO 80.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Recaudación y de los Centros Regionales de Operación Fiscales, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por certificaciones 0.5 salario mínimo
- II.- Por la expedición de formas aprobadas \$ 6.00
- III.- Por la expedición de constancias de no adeudo de Impuestos o Créditos Fiscales Estatales 0.5 salario mínimo
- IV.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier otro documento que contenga el expediente:
- a).- Por la primera hoja 0.5 salario mínimo
- b).- Por cada hoja excedente \$ 5.00
- V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier otro documento que se encuentre en los archivos de esta Dirección General.
- a).- Por la primera hoja 0.5 salario mínimo

- | | | |
|------|-------------------------|---------|
| b).- | Por cada hoja excedente | \$ 4.00 |
|------|-------------------------|---------|
- VI.-** De los vehículos particulares:
- | | | |
|------|--|----------------------|
| a).- | Alta y canje de placas | 5 salarios mínimos |
| b).- | Reposición del registro anual de control vehicular | 2 salarios mínimos |
| c).- | Bajas | 1 salario mínimo |
| d).- | Reposición de tarjetas de circulación | 3 salarios mínimos |
| e).- | Placas de remolque | 5 salarios mínimos |
| f).- | Permiso anual para el uso de placas de demostración | 8 salarios mínimos |
| g).- | Expedición del registro anual de control vehicular | 2 salarios mínimos |
| h).- | Permiso provisional para circular sin placas | 2.5 salarios mínimos |
| i).- | Expedición de placas para vehículo antiguo | 5 salarios mínimos |
| j).- | El canje extemporáneo de placas y engomado, dará lugar al cobro de recargos conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Estado. | |
| k).- | Canje de placas | 5 salarios mínimos |
- VII.-** De los vehículos de servicio público:
- | | | |
|------|--|--------------------|
| a).- | Alta y canje de placas | 5 salarios mínimos |
| b).- | Reposición del registro anual de control vehicular | 3 salarios mínimos |
| c).- | Bajas | 1 salario mínimo |
| d).- | Reposición de tarjeta de circulación | 1 salario mínimo |
| e).- | Expedición del registro anual de control vehicular | 3 salarios mínimos |
| f).- | Canje de placas | 5 salarios mínimos |
| g).- | El canje extemporáneo de placas y engomado, dará lugar al cobro de recargos conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Estado. | |
- VIII.-** El pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II, deberán hacerse de la siguiente manera:
- | | | |
|------|---|--|
| a).- | Tratándose de altas y bajas de vehículos particulares y del servicio público, se pagarán dentro de los 15 días hábiles siguientes en que se adquiriera o enajene el vehículo. | |
| b).- | La expedición del registro anual del control vehicular, para los vehículos particulares y del servicio público, se pagarán durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. | |
- IX.-** Por las consultas realizadas a otros Estados o a Dependencias Privadas o Públicas, que se realicen con el fin de obtener información de legalización de

vehículos extranjeros, de pagos de impuesto federales realizados en otros Estados o de verificación documental

2 salarios mínimos

ARTICULO 81.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Procuraduría Fiscal, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento contenido en los expedientes que se encuentran en los archivos de esta oficina.
- a).- Por la primera hoja 0.5 salario mínimo
- b).- Por cada hoja excedente \$ 5.00

CAPITULO TERCERO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA

ARTICULO 82.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por la inscripción en el registro de proveedores 7 salarios mínimos
- II.- Por la inscripción en el padrón de contratistas 7 salarios mínimos
- III.- Por el refrendo anual al Padrón de contratistas 7 salarios mínimos
- IV.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos de esta Dirección General:
 - a).- Por la primera hoja \$ 10.00
 - b).- Por cada hoja excedente \$ 5.00

Asimismo, los Derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, se causarán y pagarán de la siguiente forma.

Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios en los que participe el Estado, pagarán por el servicio de vigilancia, inspección y control que corresponda a la Secretaría: 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

CAPITULO CUARTO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 83.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Conservación de Carreteras Estatales, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por la autorización para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía en carreteras y puentes estatales incluyendo la supervisión de obra 80 salarios mínimos
- II.- Por la autorización para la construcción de obras de paradores, que afecten el derecho de vía en carreteras y puentes estatales incluyendo la supervisión de obra 12 salarios mínimos
- III.- Por cruzamiento de carretera 12 salarios mínimos

- IV.- Por instalación marginal 80 salarios mínimos
- V.- Por adosamiento en puentes 12 salarios mínimos

ARTICULO 84.- Los derechos por la presentación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Administración, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por la evaluación de la solicitud y los documentos que acrediten los requisitos a fin de obtener concesión para la proyección, construcción, reconstrucción, ampliación, modernización, operación, administración, rehabilitación, perforación, explotación, extracción, conservación o explotación de obras públicas y de los servicios relacionados con éstas:
- | | |
|---|----------------------|
| De \$0.00 hasta \$50,000.000.00 | 100 salarios mínimos |
| De \$50,000.001.00 hasta \$130,000.000.00 | 110 salarios mínimos |
| De \$130,000.001.00 en adelante | 120 salarios mínimos |
- II.- Por el otorgamiento del título de concesión para la proyección, construcción, reconstrucción, ampliación, modernización, operación, administración, rehabilitación, perforación, explotación, extracción, conservación o explotación de obras públicas y de los servicios relacionados con éstas: 500 salarios mínimos
- III.- Por la adquisición de las bases de licitación, tendrán un costo que deberá determinarse dividiendo el monto de los gastos en que haya incurrido la Dependencia, Entidad o Ayuntamientos, exclusivamente por concepto de publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial y los de mayor circulación en el Estado y de reproducción de los documentos que integran las bases, entre el número de interesados que se estima las adquirirán.

CAPITULO QUINTO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

ARTICULO 85.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, que soliciten los particulares a través de la Dirección de Administración, independientemente de sus funciones de derecho público contenidas en su Ley Orgánica respectiva, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por la expedición de copias fotostáticas de documentos que existan en los archivos de esta Institución \$ 0.55
- a).- Por la certificación de las mismas 1 salario mínimo
- II.- Por la elaboración de peritajes 2 salarios mínimos
- III.- Por la práctica de examen antidoping 10 salarios mínimos

- | | | |
|------|--|----------------------|
| IV.- | Por la práctica de examen toxicológico | 2 salarios mínimos |
| V.- | Por la expedición de certificados de no antecedentes penales | 1.5 salarios mínimos |

CAPITULO SEXTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 86.- Los Organismos Descentralizados como personas jurídicas, cuyo objetivo es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias de la Administración Pública, mediante la prestación de diversos servicios públicos o sociales o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, obtendrán las aportaciones y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, conforme a los rubros y tarifas que señale su Organismo de Gobierno respectivo, previa autorización por la Secretaría de Finanzas y Administración y aprobación por el H. Congreso del Estado, en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para tener vigencia y aplicabilidad.

Los recursos que recauden, deberán ser reportados a la Secretaría de Finanzas y Administración.

TITULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 87.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los ingresos que obtenga el Estado, por los siguientes conceptos:

- I.- Por la venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- II.- Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- III.- Por los rendimientos de capitales y valores del Estado;
- IV.- Por los conceptos, montos y partidas relativas a ingresos derivadas de montos de endeudamiento, correspondientes a emisiones de valores;
- V.- Por las operaciones realizadas por establecimientos y empresas del Estado;
- VI.- Por la venta de impresiones;
- VII.- Los productos por conceptos diversos de los señalados en este Artículo, se pagarán conforme a las estipulaciones que se acuerden en los contratos celebrados al respecto o en los términos de las concesiones respectivas, de conformidad con las Leyes o disposiciones aplicables y
- VIII.- Las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a).- Por publicación de avisos y documentos que deberán hacerse por disposición de Ley (remates, edictos y avisos diversos). Por una sola vez 3 salarios mínimos
 - b).- Por las publicaciones en el Periódico Oficial, hasta media plana 6 salarios mínimos
 - c).- Por la publicación en el Periódico Oficial, hasta una plana 12 salarios mínimos

IX.- La venta del Periódico Oficial de Estado, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|--|----------------------|
| a).- Por la suscripción durante un año | 19 salarios mínimos |
| b).- Por la suscripción durante seis meses | 11 salarios mínimos |
| c).- Por la suscripción durante tres meses | 7 salarios mínimos |
| d).- Por la suscripción durante un mes | 3 salarios mínimos |
| e).- El costo de un ejemplar a la fecha | 1 salario mínimo |
| f).- El costo de un ejemplar atrasado hasta un año | 2.5 salarios mínimos |
| g).- El costo de un ejemplar del año inmediato anterior | 2 salarios mínimos |
| h).- Por cada año atrasado, se pagará el costo más | 1.5 salarios mínimos |
| i).- El costo de cada uno de los tomos de la miscelánea fiscal, estatal o municipal | 2 salarios mínimos |

X.- Por la expedición de copias del Periódico Oficial del Estado:

- | | |
|---|--------------------|
| a).- Por cada hoja simple | \$ 4.00 |
| b).- Por cada hoja excedente | \$ 2.00 |
| c).- Por las primeras cinco hojas certificadas | 2 salarios mínimos |
| d).- Por cada hoja excedente | \$ 15.00 |

TITULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 88.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los ingresos ordinarios que obtenga el Estado y que no sean clasificados como impuestos, derechos, productos e ingresos extraordinarios, catalogándose como tales, los siguientes:

- I.-** Las multas;
- II.-** Los recargos;
- III.-** Los reintegros por responsabilidad oficial;
- IV.-** Las cauciones y fianzas, cuya pérdida se declare firme a favor del Estado, por resolución judicial o administrativa;
- V.-** Los intereses;
- VI.-** Los bienes y herencias vacantes;
- VII.-** Los tesoros ocultos;
- VIII.-** Las herencias legales y donaciones que sean a favor del Estado y
- IX.-** Las indemnizaciones.

TITULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 89.- Las participaciones y aportaciones por Ingresos Federales, se percibirán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos. Las cuales ingresarán íntegramente a la Secretaría de Finanzas y Administración.

TITULO SEPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 90.- Son ingresos extraordinarios, todos aquellos que la Hacienda Pública del Estado de Hidalgo perciba, cuando circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

ARTICULO 91.- Los ingresos a que se refiere el Artículo que antecede, serán por los conceptos siguientes:

- I.- Empréstitos;
- II.- Expropiaciones;
- III.- Impuestos y derechos extraordinarios;
- IV.- Aportaciones para obras de beneficencia social;
- V.- Apoyos financieros federales y
- VI.- Otras participaciones extraordinarias.

ARTICULO 92.- Los contratistas y destajistas que realicen obras para el Gobierno del Estado, aportarán el 1% sobre el pago de cada una, para obras de beneficio social.

CAPITULO DOS CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos 1, 5, 8 fracción V, 9, 10, 11, 12, 14, 20 fracción VI, 21, 26, 27 fracciones I y X, 30 fracción I incisos B) y C), 32 fracciones II y IV, 33, 38, 40, 43 fracción IV, 56 primer párrafo, 57 segundo párrafo, 65 primer párrafo, 66 fracción I, 66-Bis fracción IV, 66 Bis-A primero y último párrafos, 66 Bis-B fracciones I y II primero, segundo, décimo y duodécimo párrafos, 66 Bis-C, 66 Bis-D segundo y último párrafos, 66 Bis- E segundo párrafo, 69 fracción VIII primer párrafo e inciso E), 69 Bis fracción I segundo párrafo, 70 fracción I inciso C), 72 primer párrafo, 72 Bis fracción I, 73 primer párrafo y fracciones II y V, 82 primer párrafo y fracciones III primer párrafo e incisos A) y B), IV, V, VI, XII, XVIII, XIX segundo párrafo, XXIII, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXIV, 85 fracciones III, V, VII, VIII, XI, XII, XIV y XV, 85 Bis fracción I inciso C), 86 Bis-B fracciones I, II, III, IV, VI y VII, 86 Bis-C fracción I; 100 fracciones II y IV, 113 fracción II inciso C), 114 fracción IV, 117 primer párrafo, 121 primer párrafo, los incisos A), B) y C) del Artículo 122, 178 segundo párrafo, 182 primer párrafo, 186 Bis, 209, 211 inciso A) y 212; así mismo, se adicionan a los Artículos 5 el segundo párrafo, 8 la fracción XI, 14 el segundo párrafo, 32 el último párrafo, 60 el último párrafo, 85 fracción VI el segundo párrafo, 86 Bis-B fracción VI el segundo y tercer párrafos; al Artículo 178 los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo con sus incisos A) al E), 186 Bis-A y 186 Bis-B y

se deroga la fracción III del Artículo 60, el último párrafo del Artículo 66, las fracciones XIII, XV, XVI y XXV del Artículo 82, las fracciones IX y X del 85, la fracción III del 86 Bis-C, la fracción II, inciso B) del 85 BIS, el inciso E) del Artículo 122 y 179 para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- Las personas físicas y morales residentes en el Estado de Hidalgo, de paso por su Territorio o que realicen actos cuyas fuentes o efectos se localicen dentro del mismo, están obligadas a contribuir para cubrir el gasto y demás obligaciones de la Administración Pública de la manera proporcional y equitativa que determinen las Leyes Fiscales respectivas.

ARTICULO 5.- Los créditos fiscales que tenga derecho a percibir el Estado o sus Organismos Descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, inclusive los que se deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de los ingresos del Estado, se efectuará por la Secretaría de Finanzas y Administración a través de las Dependencias facultadas por las Leyes de la materia y por los Organismos que dicha Secretaría autorice.

ARTICULO 8.- _____

I.- _____

II.- _____

III.- _____

IV.- _____

V.- El Director General de Auditoría y Ejecución Fiscal;

VI.- El Director General de Recaudación

VII.- El Director de Auditoría Fiscal;

VIII.- El Director de Recaudación;

IX.- El Director de Ejecución Fiscal;

X.- Los Coordinadores de los Centros Regionales de Operación Fiscal y

XI.- Las demás que señale el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULO 9.- Son impuestos: Las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Estado, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en los Artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de este Código.

ARTICULO 10.- Son derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Estado, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir los servicios que preste el Estado en el desempeño de sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por Organismos Descentralizados, Empresas Paraestatales u Organos Desconcentrados, cuando no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales Estatales. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismo Públicos Descentralizados, por prestar servicios exclusivos del Estado.

ARTICULO 11.- Son productos: Los ingresos que perciba el Estado, por los servicios que presta en el desempeño de sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, los intereses de valores, créditos, bonos y cualesquier otra inversión y los Ingresos de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

ARTICULO 12.- Son aprovechamientos: Los ingresos que perciba el Estado en el desempeño de sus funciones de derecho público, distintos de los impuestos, derechos, productos, participaciones o ingresos extraordinarios previstos en la Ley de Ingresos respectiva, así como los ingresos derivados de financiamientos y los que obtengan los Organismos Descentralizados y las Empresas de Participación Estatal.

ARTICULO 14.- Son accesorios de las contribuciones: Los recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones provenientes del incumplimiento, en tiempo y forma de las obligaciones fiscales.

Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios.

ARTICULO 20.-

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.- Dictar, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, las disposiciones relativas a cancelaciones y condonaciones de multas y demás créditos planteados por los contribuyentes, en los porcentajes y formas legalmente procedentes.

ARTICULO 21.-

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.-
- VIII.- Garantía fiduciaria en términos del contrato de fideicomiso irrevocable que al efecto se celebre, en que se establezca que el contribuyente como fideicomitente constituya fideicomiso irrevocable en el que afecte y transmita a favor de la Institución Fiduciaria que designe la Secretaría de Finanzas y Administración, los derechos al cobro patrimoniales o de naturaleza jurídica análoga; para servir de fuente de pago de las contribuciones adeudadas.

La garantía de un crédito fiscal, deberá comprender además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en

los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La garantía, deberá constituirse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado por la Autoridad Fiscal correspondiente, la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código y

ARTICULO 26.- Sujeto pasivo, es la persona física o moral, mexicana o extranjera que conforme a las Leyes, están obligadas al pago de una contribución determinada al Fisco Estatal.

ARTICULO 27.-

I.- Quienes en los términos de las Leyes estén obligados al pago de la misma contribución fiscal;

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.-

X.- Las personas físicas y morales que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos a favor del Estado y correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

XI.-

XII.-

XIII.-

XIV.-

XV.-

ARTICULO 30.-

I.-

A).-

1.-

2.-

3.-

4.-

B).- Tratándose de personas morales:

1.-

2.-

C).- Si se trata de sucursales, agencias o negociaciones de cualquier naturaleza, ya sean nacionales o extranjeras, cuya casa matriz se encuentre fuera del Territorio del Estado, el lugar donde se establezcan dentro del mismo.

D).-

ARTICULO 32.-

I.-

II.- Cuando corresponda a los sujetos pasivos o responsables solidarios, determinar la contribución en cantidad líquida, dentro de los diez días hábiles siguientes al nacimiento de la obligación;

III.-

IV.- Cuando el pago del crédito fiscal se determine mediante un Convenio, el pago se hará en el término que éste señale.

V.-

En los casos que se realicen pagos por alguno de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración en días inhábiles, se considerarán realmente efectuados al día hábil siguiente.

ARTICULO 33.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos o devoluciones a cargo del fisco estatal, se actualizarán por el transcurso del tiempo, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y con motivo de los cambios de precios en el País, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

ARTICULO 38.- A falta de pago total o parcial de un crédito fiscal o de gravámenes realizados fuera de los términos establecidos por las Leyes Fiscales, en el caso de que sea descubierta por las Autoridades Fiscales, medie requerimiento o cualquier otra gestión de cobro efectuada por las mismas, dará lugar a la aplicación de las sanciones señaladas en el Título Tercero, Capítulo Primero de este Código, independientemente de los recargos respectivos.

ARTICULO 40.- Cuando la situación económica de los contribuyentes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los impuestos, derechos, recargos, actualizaciones y multas que adeuden al Gobierno del Estado, podrán celebrar Convenios de Pago en parcialidades en relación a dichas contribuciones, conforme a lo establecido en el presente Código y en las Leyes respectivas.

ARTICULO 43.-

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.- El sujeto pasivo deberá solicitar por escrito la autorización para efectuar el pago en parcialidades, dicho escrito deberá contener por lo menos los siguientes datos: El nombre, denominación o razón social en su caso, el nombre del representante legal, domicilio fiscal dentro del Territorio del Estado para oír y recibir notificaciones, el número de Registro Estatal de Contribuyentes, Clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el monto e integración del crédito fiscal motivo de la solicitud;
- V.-
- VI.-
- VII.-

ARTICULO 56.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, inclusive sus accesorios, previa solicitud por escrito a la Autoridad Fiscal Recaudadora. Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes, derivan de contribuciones distintas o de otros créditos, sólo se podrán compensar previa autorización expresa de las Autoridades Fiscales.

ARTICULO 57.-

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 10 salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda al Estado y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquellos, cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

ARTICULO 60.-

I.-

II.-

III.- DEROGADA.

IV.-

En los casos de responsables solidarios, el término para la caducidad será de tres años.

ARTICULO 65.- En ningún trámite administrativo, se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas y morales ante las Autoridades Fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las Autoridades Fiscales o Notario Público.

ARTICULO 66.-

I.- Inscribirse en los Padrones Estatales de Contribuyentes que corresponda, en un término que no exceda de un mes a partir de la fecha de iniciación de operaciones,

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

- IX.- _____
- X.- _____
- XI.- _____
- XII.- _____
- XIII.- _____
- XIV.- _____

DEROGADO.

ARTICULO 66-BIS.- _____

- I.- _____
- II.- _____
- III.- _____
- IV.- Proporcionar el número de Registro Estatal de Contribuyentes que en su caso se le haya asignado y del Registro Federal de Contribuyentes;
- V.- _____
- VI.- _____
- VII.- _____
- VIII.- _____
- IX.- _____
- X.- _____

ARTICULO 66 BIS A.- Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar si procediere su Inscripción en los Padrones Estatales de Contribuyentes que correspondan de la Secretaría de Finanzas y Administración y dar en su caso, los siguientes avisos:

- I.- _____
- II.- _____
- III.- _____
- IV.- _____
- V.- _____
- VI.- _____

La Secretaría de Finanzas y Administración llevará los Padrones de Contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este Artículo y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio, asimismo, asignará el número que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las Autoridades Fiscales y Jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Finanzas y Administración sea parte. Las personas inscritas, deberán conservar en su domicilio fiscal, la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este Artículo, hasta por el término de cinco años posteriores a la fecha en que hubiere ocurrido la baja o la extinción de la obligación fiscal correspondiente.

ARTICULO 66 BIS B.-

I.- Los asientos en la contabilidad, serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas y deberá satisfacer como mínimo, los requisitos que permitan:

- A).- _____
- B).- _____
- C).- _____
- D).- _____
- E).- _____
- F).- _____
- G).- _____
- H).- _____

II.- Llevarán la contabilidad en el domicilio que para efectos fiscales señale, en los términos del Artículo 30 de este Código. Los contribuyentes, podrán llevar su contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente.

La solicitud de autorización, se presentará ante la Autoridad Hacendaria correspondiente a su domicilio fiscal.

Este Artículo, no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar los libros que establezcan las Leyes Fiscales.

Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros Diario y/o Mayor, podrán encuadernarse, empastarse o foliarse consecutivamente, dicha encuadernación, podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre de ejercicio, debiendo contener dichos libros, el nombre, domicilio fiscal y número del registro federal contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante normas reglamentarias de carácter general.

ARTICULO 66 BIS C.- Cuando las disposiciones fiscales establezcan a las personas físicas y morales, la obligación de expedir comprobantes por las actividades desarrolladas, éstos deberán contener el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro de contribuyentes de quien lo expida y de la persona a favor de quien se expide, folio, lugar y fecha de expedición, valor y clase de mercancía o descripción del servicio, así como el traslado de los impuestos correspondientes en forma expresa y por separado. Las personas que adquieran bienes o usen servicios, deberán solicitar el comprobante respectivo. En el caso de que las disposiciones fiscales federales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, se considerará que con estos mismos se cumple con la obligación señalada por las disposiciones fiscales estatales.

ARTICULO 66 BIS D.-

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, los obligados a presentarlas las formularán en escrito por cuadruplicado que contenga su nombre, domicilio y número de registro estatal de contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir, en caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Las Oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones, ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar el trámite, cuando no contengan el nombre del contribuyente, su número de registro federal de contribuyentes, su número de registro estatal de contribuyentes, su domicilio fiscal o en su caso, no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las Oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

ARTICULO 66 BIS E.-

Cuando se inicie el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria por corrección fiscal, debiéndose pagar las multas que establece el Artículo 85 BIS.

ARTICULO 69.-

I.-

- II.- _____
- III.- _____
- IV.- _____
- V.- _____
- VI.- _____
- VII.- _____
- VIII.- Determinar en forma presuntiva las contribuciones gravables de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros obligados, en los siguientes casos:
- A).- _____
- B).- _____
- C).- _____
- D).- _____
- E).- Cuando las informaciones que se obtengan de clientes, proveedores o terceros pongan de manifiesto la presunción de contribuciones omitidas.
- IX.- _____
- X.- _____
- A).- _____
- B).- _____
- C).- _____
- D).- _____

ARTICULO 69 BIS.- _____

I.- _____

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente, la cantidad a la que le es aplicable la tasa o tarifa respectiva, la propia Autoridad Fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

II.- _____

III.- _____

ARTICULO 70.-**I.-****A).-****B).-**

C).- Las contribuciones de cuya verificación se trate y en su caso, los ejercicios a los que deberá limitarse la visita, podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo o concretarse únicamente a determinados aspectos y

D).-**II.-****III.-****IV.-****A).-****B).-****C).-****V.-****A).-****B).-****VI.-****VI-A.-****VI-B.-****VI-C.-****VI-D.-****VI-E.-****VI-F.-**

VII.- _____

VIII.- _____

IX.- _____

X.- _____

ARTICULO 72.- Para la comprobación de las contribuciones de los contribuyentes, se presumirá salvo prueba en contrario:

A).- _____

B).- _____

C).- _____

1.- _____

2.- _____

3.- _____

4.- _____

D).- _____

E).- _____

F).- _____

ARTICULO 72 BIS.- _____

I.- La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante los Padrones Estatales de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración o en el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal, lo esperen a hora determinada del día siguiente, para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;

II.- _____

III.- _____

IV.- _____

V.- _____

VI.- _____

VII.- _____

VIII.- _____

ARTICULO 73.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere la fracción VIII del Artículo 69, las Autoridades Fiscales calcularán las erogaciones de los contribuyentes por concepto de salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral por las que proceda el pago de contribuciones, mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

I.- _____

II.- Mediante la información que proporcionen terceros a solicitud de las Autoridades Fiscales, cuando los contribuyentes, tengan relación laboral;

III.- _____

IV.- _____

V.- Si las contribuciones no enteradas, corresponden a pagos por remuneración al trabajo personal, se presumirá que las contribuciones que deben enterarse son las siguientes:

A).- _____

B).- _____

C).- _____

VI.- _____

VII.- _____

ARTICULO 82.- Son infracciones, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una contribución fiscal, las que a continuación se indican y de las que se señalan las sanciones correspondientes por:

I.- _____

II.- _____

III.- No citar el número de Registro Estatal de Contribuyentes o utilizar alguno no asignado por la Autoridad Fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las Autoridades Fiscales y Jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley:

A).- En los casos de declaraciones, se impondrá una multa de 10 a 20 salarios mínimos y

B).- De 5 a 10 salarios mínimos, en los demás documentos.

IV.- Utilizar interpósita persona, para manifestar negociaciones propias con el propósito de omitir pagar, total o parcialmente las contribuciones correspondientes, multa de 50 a 100 salarios mínimos;

- V.- No obtener oportunamente los permisos, placas, comprobantes de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales, multa de 25 a 50 salarios mínimos;
- VI.- No tener los permisos, placas, comprobantes de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que señalan dichas disposiciones o no devolverlos oportunamente dentro del plazo que las mismas establecen, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- VII.- _____
- VIII.- _____
- IX.- _____
- X.- _____
- XI.- _____
- XII.- Alterar deliberadamente y con dolo la contabilidad o permitir este acto con el fin de omitir el pago de contribuciones multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- XIII.- DEROGADA.
- XIV.- _____
- XV.- DEROGADA.
- XVI.- DEROGADA.
- XVII.- _____
- XVIII.- No exhibir los recibos, facturas, notas de venta o cualesquiera otros documentos que señalen las Leyes Fiscales, cuando tengan obligación de hacerlo, multa de 25 a 50 salarios mínimos;
- XIX.- _____
- XX.- _____
- XXI.- _____
- XXII.- _____
- XXIII.- Presentar los avisos, declaraciones, datos, informes, copias y documentos alterados o falsificados, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- XXIV.- _____
- XXV.- DEROGADA.
- XXVI.- _____
- XXVII.- Omitir la comprobación de la exactitud de los cálculos de contribuciones que deban hacer los Notarios o Jueces o incurrir en los mismos errores de aquellos, si ello entraña omisión de impuestos, multa de 25 a 50 salarios mínimos;
- XXVIII.- No presentar, ante las Autoridades Fiscales de su Jurisdicción, cualquier aviso de movimiento que realice y que modifique su inscripción inicial, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, multa de 50 a 75 salarios mínimos;

XXX.- Señalar en el Registro Estatal de Contribuyentes, para efectos de inscripción, un domicilio fiscal distinto del que corresponda conforme al Artículo 30 de este Código, multa de 25 a 50 salarios mínimos.

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

Señalar en el Registro Estatal de Contribuyentes, para efectos de inscripción, un domicilio fiscal distinto del que corresponda conforme al Artículo 30 de este Código, multa de 25 a 50 salarios mínimos.

En caso de reincidencia de las conductas a que se refiere este Artículo, la sanción se duplicará, en cada caso.

ARTICULO 85.-

I.-

II.-

III.- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no aclararlos en el término establecido por las disposiciones fiscales o cuando las Autoridades lo exijan con apoyo en sus facultades legales, multa de 25 a 50 salarios mínimos;

IV.-

V.- Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, comisarios, peritos o testigos, multa de 50 a 75 salarios mínimos;

VI.- Asesorar a los contribuyentes, para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales, multa de 50 a 100 salarios mínimos;

En los casos que quien preste asesoría, sea persona con conocimientos profesionales en materia fiscal o contable la sanción se duplicará.

VII.- Contribuir en la alteración, inscripción de cuentas, asientos, datos falsos o en algún hecho preparatorio para el cumplimiento de estos fines, multa de 50 a 100 salarios mínimos;

VIII.- Cooperar o participar en cualquier forma no prevista en este Artículo, en la comisión de infracciones, multa del 30% de la prestación fiscal;

IX.- DEROGADA.

X.- DEROGADA.

XI.- No prestar a las Autoridades Fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de contribuciones en los casos que tengan obligación de hacerlo conforme con las disposiciones fiscales, multa de 25 a 50 salarios mínimos;

XII.- Impedir por cualquier medio las visitas de revisión y auditoría, multa de 75 a 100 salarios mínimos;

XIII.-

XIV.- No mostrar los documentos, registros y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de los contribuyentes con quienes haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita, multa de 50 a 75 salarios mínimos y

XV.- Infringir disposiciones en forma distinta de la prevista en las fracciones precedentes, multa de 25 a 50 salarios mínimos.

ARTICULO 85 BIS.- _____

I.- _____

a).- _____

b).- _____

c).- Por no presentar las declaraciones, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las Autoridades Fiscales, para presentarlas o cumplirlos fuera de los términos señalados en los mismos, multa de 50 a 100 salarios mínimos y

d).- _____

II.- _____

a).- _____

b).- DEROGADO.

c).- _____

d).- _____

e).- _____

f).- _____

III.- _____

IV.- _____

ARTICULO 86 BIS B.- _____

I.- No llevar contabilidad, multa de 25 a 100 salarios mínimos;

II.- No llevar algún registro especial a que obliguen las Leyes Fiscales, multa de 10 a 50 salarios mínimos;

III.- Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras Leyes señalan, llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones, multa de 10 a 50 salarios mínimos;

IV.- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos, multa de 15 a 75 salarios mínimos;

V.- _____

- VI.- No expedir comprobantes de sus actividades cuando estén obligadas a ello por las disposiciones fiscales, la multa será por el importe que resulte mayor entre 2 salarios mínimos y el 100% del comprobante no emitido.

Expedir comprobantes fiscales con datos falsos o erróneos, multa de 5 a 25 salarios mínimos.

Cuando se trate de contribuyentes que demuestren que en ejercicios anteriores sus ingresos fueron inferiores a \$1,500,000.00, multa de 2 a 10 salarios mínimos en ambos casos de los previstos en los párrafos anteriores y

- VII.- Expedir comprobantes fiscales con el nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta al contribuyente obligado, multa de 25 a 50 salarios mínimos.

ARTICULO 86 BIS C.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación, las siguientes:

- I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las Autoridades Fiscales, no proporcionar la contabilidad o parte de ella y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, multa de 25 a 50 salarios mínimos;

II.-

III.- DEROGADA.

ARTICULO 100.-

I.-

- II.- Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales, contribuciones menores a las que realmente están obligados o haga constar deducciones falsas;

III.-

- IV.- Oculte a las Autoridades Fiscales total o parcialmente, el monto de la base de las contribuciones;

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.-

X.-

ARTICULO 113.-

I.-

II.-

A).- _____

B).- _____

C).- Por estrados, cuando el contribuyente no hubiera señalado domicilio ante la Autoridad Fiscal para oír y recibir notificaciones o que el señalado sea fuera del lugar de residencia de ésta, cuando la persona a quien deba notificarse después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a las diligencias de notificación o desocupe el lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin efectuar aviso de cambio de domicilio al Padrón Estatal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones o haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

D).- _____

ARTICULO 114.- _____

I.- _____

A).- _____

B).- _____

II.- _____

III.- _____

IV.- Por edictos: El día siguiente hábil al de la ultima publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y

V.- _____

ARTICULO 117.- Para efecto de las notificaciones, se considerarán días y horas hábiles las establecidas en el Artículo 32 fracción V párrafo sexto de este Código.

ARTICULO 121.- Las personas físicas y morales, sujetas al procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se realicen durante dicho procedimiento.

ARTICULO 122.-

- A).- A los notificadores y personal administrativo de las Oficinas Fiscales que cuentan con plaza dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, 80% y 19% respectivamente;
- B).- A los notificadores y personal administrativo de las Oficinas Fiscales que no cuentan con plaza del Presupuesto de Egresos del Estado, el 89% y 10% respectivamente.
- C).- El 1% restante de la recaudación a que se refieren los conceptos de los incisos anteriores, se aplicarán a un fondo de mejoramiento, capacitación y estímulos a servidores públicos, que programe la Secretaría de Finanzas y Administración y
- D).- DEROGADO.
- E).- _____

ARTICULO 178.- La tramitación de los recursos administrativos establecidos en este Código, que no tengan señalado trámite especial, se sujetarán a las normas siguientes:

Se interpondrán por el recurrente, mediante escrito ante la Autoridad que realizó el acto impugnado, dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación, en el que además de los requisitos señalados en el Artículo 66 BIS de este Código, expresará los agravios que considere se le causaron, ofrecerá las pruebas que se proponga rendir y acompañará copia de la resolución combatida, la constancia de la notificación de esta última, así como los documentos que acrediten su personalidad conforme a lo dispuesto por el Artículo 65 de este Código.

Los documentos referidos en el párrafo anterior, podrán presentarse en copia fotostática simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso que la Autoridad tenga indicios de que los presentados no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el lugar en que se encuentren para que la Autoridad Fiscal requiera su remisión cuando sea legalmente posible, para este efecto, se deberán identificar con toda precisión. Cuando se trate de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos; se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias relativas.

La Autoridad Fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que conste el acto impugnado, en los casos que el interesado no hubiera tenido oportunidad de obtenerlas.

Si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la Autoridad Ejecutora, podrá enviar su escrito y demás documentos por correo certificado con acuse de recibo dentro del término señalado en el párrafo anterior, el que se computará a partir de la fecha de presentación en la Oficina de Correos, en el cual

deberá señalar domicilio en el lugar de residencia de la Autoridad que deba resolver el recurso.

En los casos de incumplimiento a los párrafos anteriores, la Autoridad Fiscal deberá actuar conforme a lo siguiente:

- A).- Requerirá al promovente, para que dentro del término de cinco días exprese agravios; señale la resolución o acto impugnados; así como para que precise los hechos controvertidos, en caso de no haberse hecho en el escrito inicial;
- B).- Cuando no se diera cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso anterior, dentro del término mencionado para expresar agravios, se desechará de plano el recurso;
- C).- En el supuesto que se omita señalar la resolución o acto impugnados, se tendrá por desechado el recurso;
- D).- En caso de no señalarse los hechos controvertidos, el promovente perderá el derecho para hacerlo con posterioridad y
- E).- En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 66 BIS de este Código.

ARTICULO 179.- DEROGADO.

ARTICULO 182.- La revocación procederá contra resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales o se imponga una sanción por infracción a las Leyes Fiscales.

ARTICULO 186 BIS.- Son improcedentes, los recursos cuando se hagan valer contra actos administrativos:

- I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias dictadas por Autoridad Judicial;
- III.- Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo;
- IV.- Que se hayan consentido por el contribuyente;
- V.- Se entiende que existe consentimiento, cuando por actos de Autoridad no se promovió recurso alguno dentro del término señalado en este Título para tal efecto;
- VI.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de defensa diferente y
- VII.- Que sean revocados por mandamiento de la Autoridad Fiscal.

ARTICULO 186 BIS-A.- Procede el sobreseimiento, en los siguientes casos:

- I.- Cuando el promovente se desista expresamente de recurso;

- II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo 186 BIS;
- III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo, quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada y
- IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTICULO 186 BIS-B.- La resolución que ponga fin al recurso, podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente;
- II.- Tenerlo por no interpuesto;
- III.- Sobreseerlo;
- IV.- Confirmar el acto impugnado;
- V.- Mandar reponer el procedimiento;
- VI.- Ordenar se emita una nueva resolución;
- VII.- Dejar sin efectos el acto impugnado o
- VIII.- Modificar el acto o dictar uno nuevo que lo sustituya, en caso que el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

En caso que la resolución ordene realizar un acto determinado o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un término de cuatro meses, que se contarán a partir de la fecha en que se declare firme, aún cuando haya transcurrido el término que señala el Artículo 180 de este Código.

ARTICULO 209.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes, notificándola y emplazándola para que la contesten dentro del término de quince días. En el mismo acuerdo, citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de treinta días y dictará las demás providencias que procedan de acuerdo a la Ley. Cuando los demandados fueren varios, el término correrá a las partes individualmente. El demandado contestará en el término legal los puntos cuestionados, aún cuando se interponga el recurso de reclamación en contra del acuerdo que la admitió.

ARTICULO 211.- _____

- A).- Cuando no se produzca la contestación dentro del plazo que alude el Artículo 209;
- B).- _____
- C).- _____

ARTICULO 212.- Dentro del mismo plazo de quince días que señala el Artículo 209, el tercero interesado y coadyuvante a que alude la parte final del Artículo 194, podrán apersonarse en el juicio, mediante un escrito respecto al cual, será aplicable lo dispuesto en los Artículos anteriores.

CAPITULO TRES

LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el Artículo 8, para quedar como sigue:

ARTICULO 8.- De conformidad con los factores establecidos en el Artículo 5 y lo prescrito en el Artículo 6 de esta Ley, las Participaciones Federales que corresponden a los Municipios del Estado, se distribuirán de acuerdo a los siguientes porcentajes:

MUNICIPIO	PORCENTAJE
ACATLAN	1.0623
ACAXOCHITLAN	1.5519
ACTOPAN	1.5141
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	0.8837
AJACUBA	0.7499
ALFAJAYUCAN	1.0397
ALMOLOYA	0.8583
APAN	1.2615
ATITALAQUIA	0.8110
ATLAPEXCO	1.2028
ATOTONILCO EL GRANDE	1.1421
ATOTONILCO DE TULA	0.9510
CALNALI	1.1105
CARDONAL	1.0640
CUAUTEPEC DE HINOJOSA	1.5678
CHAPANTONGO	0.8722
CHAPULHUACAN	1.2215
CHILCUAUTLA	0.9020
EL ARENAL	0.8586
ELOXOCHITLAN	0.6809
EMILIANO ZAPATA	0.5609
EPAZOYUCAN	0.7981
FRANCISCO I. MADERO	1.0157
HUASCA	1.0037
HUAUTLA	1.2783
HUAZALINGO	1.0761
HUEHUETLA	1.4672
HUEJUTLA DE REYES	3.0817
HUICHAPAN	1.5897
IXMIQUILPAN	2.1208
JACALA DE LEDEZMA	0.9094
JALTOCAN	0.8691
JUAREZ HIDALGO	0.6927
LA MISION	1.0977
LOLOTLA	0.9118
METEPEC	0.8271
METZTITLAN	1.1987
MINERAL DEL CHICO	0.8591
MINERAL DEL MONTE	0.6265
MINERAL DE LA REFORMA	1.2045
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	1.2191
MOLANGO DE ESCAMILLA	0.8800
NICOLAS FLORES	0.8730
NOPALA DE VILLAGRAN	0.9991
OMITLAN DE JUAREZ	0.7586
PACULA	0.9117
PACHUCA DE SOTO	7.0707
PISAFLORES	1.1873
PROGRESO DE OBREGON	0.7565
SAN AGUSTIN METZQUITITLAN	0.7793
SAN AGUSTIN TLAXIACA	1.0420
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	1.4184

SAN FELIPE ORIZATLAN	1.6456
SAN SALVADOR	1.1493 -
SANTIAGO DE ANAYA	0.8593
SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	0.9451
SINGUILUCAN	1.0106
TASQUILLO	0.9218
TECOZAUTLA	1.3467
TENANGO DE DORIA	1.1139
TEPEAPULCO	1.3833
TEPEHUACAN DE GUERRERO	1.4492
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	2.0849
TEPETITLAN	0.6936
TETEPANGO	0.4981
TEZONTEPEC DE ALDAMA	1.1835
TIANGUISTENGO	1.1231
TIZAYUCA	1.4348
TLAHUELILPAN	0.6539
TLAHUILTEPA	1.0340
TLANALAPA	0.4839
TLANCHINOL	1.4755
TLAXCOAPAN	0.8053
TOLCAYUCA	0.6360
TULA DE ALLENDE	2.4638
TULANCINGO DE BRAVO	3.1896
VILLA DE TEZONTEPEC	0.5746
XOCHIATIPAN	1.2335
XOCHICOATLAN	0.7979
YAHUALICA	1.3359
ZACUALTIPAN DE ANGELES	0.9702
ZAPOTLAN DE JUAREZ	0.6087
ZEMPOALA	1.0317
ZIMAPAN	1.4724

TOTALES 100.0000

CAPITULO CUATRO LEY ESTATAL DE ESTIMULOS FISCALES

ARTICULO CUARTO.- Se reforman los Artículos 4 y 11 segundo párrafo, para quedar como sigue:

ARTICULO 4.- Los estímulos fiscales serán resueltos por la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de la Subsecretaría de Ingresos, previo el estudio de la documentación presentada por el solicitante, así como de su historia fiscal.

ARTICULO 11.- Son sujetos del estímulo fiscal, los contribuyentes que instalen, amplíen o reubiquen empresas dentro del Territorio Estatal.

El estímulo fiscal se otorgará hasta por el 70% del pago total de este impuesto y será aplicable tanto a los nuevos empleos de empresas que instalen o amplíen sus plantas laborales, así como a los empleos reubicados en áreas de crecimiento y desarrollo económico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Hacienda para el del Estado de Hidalgo publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de diciembre de 1990, dentro del Decreto número 20, expedido por la LIV Legislatura Local.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.-
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS
DIECISEIS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE

DIP. LEOBARDO FRANCISCO HERNANDEZ TOVAR

SECRETARIA

DIP. MA. GUADALUPE BAÑOS
MADRID

SECRETARIO

DIP. IGNACIO TREJO RAMIREZ

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS
51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO,
TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO
TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU
EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES
DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

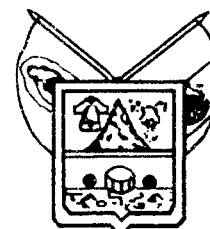
LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

"2003, Año de Don Miguel Hidalgo y Costilla".

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

**MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 161

**QUE CONTIENE EL PROGRAMA FINANCIERO DEL ESTADO
DE HIDALGO PARA EL AÑO 2004.**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 8 fracción I de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo **DECRETA:**

ANTECEDENTES

- 1.- Que a partir de 1995, algunas Haciendas Locales pasaron por problemas de sobreendeudamiento, producto de la crisis financiera nacional de 1994-1995. En ese entonces, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuaba directamente el pago de las obligaciones garantizadas, con afectación de las Participaciones Federales.
- 2.- Por su parte, las Instituciones de Crédito Comerciales, otorgaban los empréstitos a las Haciendas Locales, basadas exclusivamente en la seguridad de las garantías (Participaciones Federales), por lo que existía ausencia de límites al endeudamiento público de las Haciendas Locales, además de una mínima evaluación de sus finanzas públicas y sus proyectos de inversión.
- 3.- Fue necesario que el Gobierno Federal, rescatara financieramente a las Entidades sobre endeudadas y se buscara una mayor autonomía de las mismas, en relación a la contratación, garantía, calificación y pago de sus obligaciones.
- 4.- Fue entonces, que se instrumentaron una serie de modificaciones al marco jurídico, dentro de los que destacan La Reforma a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, en vigencia desde el 1º de enero de 1996, la Reforma a la Ley del Mercado de Valores, del mes de junio de 2001 y la expedición del nuevo Reglamento del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, publicado el 15 de octubre de 2001.
- 5.- Estas modificaciones resultaban impostergables para poner mayor énfasis en la consideración del riesgo estado y del riesgo proyecto en el proceso del otorgamiento de los créditos, por la banca comercial y la banca de desarrollo y

para que las Entidades y Municipios efectuaran directamente los pagos de sus obligaciones garantizadas con la afectación de sus Participaciones Federales, así como para adoptar nuevos esquemas de garantía de sus obligaciones crediticias.

- 6.- A fin de responder al reto de insertar a Hidalgo a una dinámica de crecimiento que le permitiera responder a las exigencias de modernidad y un mundo globalizado, unas de las primeras acciones que el Ejecutivo del Estado emprendió en el ámbito financiero, fue la certificación de su riesgo crediticio, a fin de generar beneficios en el aprovechamiento de las opciones de financiamiento que permitieran promover el desarrollo regional.
- 7.- Adicionalmente, se emprendieron una serie de acciones tendientes a:
 - Analizar las diversas fuentes de financiamiento público local, para lograr las mejores condiciones financieras.
 - Profesionalizar el manejo de la Administración Financiera Local, con el fin de ser más eficientes y lograr mejores condiciones financieras en las fuentes de financiamiento.
 - Realizar una planeación financiera estratégica de largo plazo y una evaluación de la capacidad de endeudamiento.
 - Proponer nuevas alternativas en los mecanismos de pago y de garantía de las obligaciones financieras.
 - Realizar la Evaluación Socio-Económica del riesgo proyecto.
 - Realizar un estricto control y registro de las deudas, además de cumplir con el requisito de su transparencia y
 - Revisar y adecuar la normatividad en materia de Deuda Pública Local, a las nuevas condiciones políticas, económicas y financieras del País.
- 8.- Como resultado de estas acciones, fue posible la contratación de deuda pública, para la realización de obras de infraestructura productiva, en los primeros años de la administración y su bursatilización en el Ejercicio 2003, a fin de realizar mas obras y disminuir la proporción de los ingresos que anualmente se destinan al servicio de la misma, lo que permitió reducir el perfil de riesgo crediticio del Estado y atenuar los efectos desfavorables generados por escasez de recursos monetarios, producto de las dificultades económicas enfrentadas en los últimos años, en el ámbito nacional y
- 9.- A partir del Ejercicio 2002, se generan con periodicidad Informes que dan a conocer la situación que guarda la Deuda Pública del Estado y se presenta a esta Soberanía de manera conjunta con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, el Programa Financiero, dando cumplimiento con ello a lo establecido en la Ley de Deuda Pública vigente en el Estado de Hidalgo, en cuyo Artículo 12 señala:

“Corresponde al Ejecutivo del Estado en materia de Deuda Pública, por Conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración:

- II.- Elaborar el Programa Financiero del Estado, que incluirá los montos de endeudamiento necesarios para cubrir los requerimientos del Ejercicio Fiscal correspondiente, así como los elementos de juicio que lo justifiquen y la mención expresa de la partida del Presupuesto de Egresos, destinados al pago de capital e intereses” y

CONSIDERANDO

- I.- Que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en sus Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracción I y II, es facultad del Honorable Congreso del Estado, Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado;
- II.- Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 11 y 12 fracción II, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, el Titular del Ejecutivo Estatal por conducto del Secretario de Gobierno, envió a esta Soberanía, para su examen y aprobación en su caso, la Iniciativa de **Decreto que contiene el Programa Financiero del Estado de Hidalgo para el año 2004;**
- III.- Que el Programa Financiero del Gobierno del Estado de Hidalgo 2004, es un compendio de información que comprende básicamente, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, en una presentación que permite visualizar el balance primario a través del cual se determina la capacidad real que tiene el Gobierno del Estado, de cumplir los compromisos financieros inherentes a la contratación de recursos crediticios;
- IV.- Que el Programa Financiero, se confirma como un instrumento técnico del Gobierno, en atención a las premisas de certidumbre jurídica y responsabilidad fiscal de la gestión financiera que realiza. Constituyéndose en una valiosa herramienta de planeación financiera, que permite advertir objetivamente, cuando el nivel de endeudamiento puede conducir a las finanzas públicas hacia una situación de vulnerabilidad, así como también, cuándo y con qué fundamentos de respaldo y hasta qué punto es razonable y prudente recurrir al uso del crédito, sin riesgo de comprometer el futuro de las finanzas públicas;
- V.- Que el Programa Financiero, permite valorar también, el costo de oportunidad que representa el hecho de que el Estado no acuda responsablemente al uso potencial crediticio, que significa el valor de su patrimonio inmobiliario, precisamente para incrementar en el presente, la oferta de bienes y la cobertura de servicios, cuando se observan grandes limitaciones y restricciones para hacerlo, confiando solamente en la fortaleza de su base de recursos fiscales y
- VI.- Que por lo expuesto, enseguida se presentan los Presupuestos de Ingresos y de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2004, en un esquema comparativo de relaciones, que permite visualizar un balance primario superavitario, necesario para conservar el adecuado perfil de largo plazo de intereses y amortizaciones del saldo de la Deuda Pública del Estado de Hidalgo, lo que representa finalmente, la expresión real de la congruencia que guarda nuestra política fiscal, contribuyendo así con el Gobierno de la República en sus propósitos de garantizar la estabilidad macroeconómica a través de una conducción responsable de las políticas de ingreso y gasto.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA
TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

QUE CONTIENE EL PROGRAMA FINANCIERO DEL ESTADO DE HIDALGO PARA EL AÑO 2004.

ARTICULO 1.- El Programa Financiero del Estado de Hidalgo para el año 2004, se sujetará a las disposiciones que establece la Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos del año 2004, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, así como este Decreto y las demás aplicables en la materia.

ARTICULO 2.- El Programa Financiero comprende la variación en los saldos de la deuda pública, los ingresos fiscales estatales, las participaciones y transferencias federales, el financiamiento, así como el gasto programable (sueldos y salarios, gasto de operación, transferencias, inversión y erogaciones para contingencias), las Participaciones a los Municipios y los recursos destinados a cubrir el servicio y amortización de la Deuda Pública Estatal, mismo que se distribuye en cuanto al ingreso de la siguiente forma:

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION
PROGRAMA FINANCIERO 2004
(miles de pesos)**

CONCEPTO	PRESUPUESTO (miles de pesos)
INGRESOS TOTALES	13,050,644
ESTATALES	480,350
Impuestos	194,813
Derechos	270,403
Productos	4,014
Aprovechamientos	8,721
Extraordinarios	2,399
FEDERALES	12,366,041
Participaciones Federales	4,521,765
Aportaciones para la Educación Básica y Normal	5,100,996
Aportaciones para los Servicios de Salud	1,072,579
Aportaciones para la Infraestructura Social	752,501
Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	539,306
Aportaciones Múltiples	252,019
Aportación para la Educación Tecnológica y de los Adultos	67,475
Aportaciones para la Seguridad Pública	59,400
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO ESTATAL	204,253
GASTO PRIMARIO	12,908,664
GASTO CORRIENTE	1,262,612
Servicios Personales	936,425
Administración Centralizada	458,220
Seguridad Pública	129,199
Procuración de Justicia	125,854

Readaptación Social	31,890
Poder Legislativo	52,652
Poder Judicial	94,225
Magisterio Estatal	44,385
Materiales y Suministros	80,965
Servicios Generales	245,222
APORTACIONES PARA LA EDUCACION BASICA Y NORMAL	5,100,996
APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD	1,072,579
APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL	752,501
APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	539,306
APORTACIONES MULTIPLES	252,019
APORTACIONES PARA LA EDUCACION TECNOLOGICA Y DE LOS ADULTOS	67,475
APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	59,400
INVERSION	815,604
Estatal	815,604
PARTICIPACIONES MUNICIPALES	1,295,277
TRANSFERENCIAS	1,579,425
Educativas	736,484
Médico Asistenciales	262,406
Pensiones y Prestaciones	53,037
Organismos Paraestatales	313,333
Organismos Electorales	187,363
Otros Organismos no Gubernamentales	26,802
EROGACIONES PARA CONTINGENCIAS	10,620
PROVISIONES SALARIALES Y CONTRIBUCIONES FEDERALES	100,850
BALANCE PRIMARIO	141,980
Fondos de Reserva y de Provisión y Pago de Interés de la Deuda	120,232
BALANCE FINANCIERO	21,748
Fondo de Reserva para el Pago de Capital	21,748
SUPERAVIT (DEFICIT) DEL ESTADO	0
SUPERAVIT (DEFICIT) ACUMULADO	0

La anterior distribución del ingreso, está en función de la Iniciativa de Ley de Ingresos del 2004 y los Gastos se determinaron por la Iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del 2004.

ARTICULO 3.- De acuerdo con la facultad conferida por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y por la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, el Ejecutivo Estatal informará trimestralmente sobre la evolución de las Finanzas Públicas y sobre la situación de la Deuda Pública.

ARTICULO 4.- La Deuda Pública Estatal Directa, es la contraída a través del Programa de Certificados Bursátiles y asciende a la cantidad de \$1,200,000,000.00 (UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 MN) al 31 de diciembre de 2003.

ARTICULO 5.- El monto correspondiente a los Créditos Indirectos en que el Gobierno del Estado otorga el aval o la responsabilidad solidaria a los Municipios y Organismos

Públicos Descentralizados, es de \$5,091,257.00 (CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 MN) al 31 de diciembre de 2003.

ARTICULO 6.- El Ejecutivo Estatal estará facultado para realizar amortizaciones de la Deuda Pública, en las condiciones y términos establecidos en los suplementos definitivos del Programa de Certificados Bursátiles inscritos en el Registro Nacional de Valores, que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTICULO 7.- Los montos para el pago de reserva y de provisión de capital e intereses correspondientes al Ejercicio 2004, se encuentran previstos en el Ramo 30 del Artículo 5 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor el día primero del mes de enero del año 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE

DIP. LEOBARDO FRANCISCO HERNANDEZ TOVAR

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. MA. GUADALUPE BAÑOS
MADRID**

DIP. IGNACIO TREJO RAMIREZ

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.

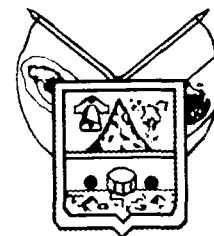


PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

"2003, Año de Don Miguel Hidalgo y Costilla".

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



Hidalgo
GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 162

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

CONSIDERANDO

- I.- Que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en sus Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracción I y II, es facultad del Honorable Congreso del Estado, Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado;
- II.- Que de conformidad con lo que señalan los Artículos 47 fracción I y 71 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Titular del Ejecutivo Estatal envió a esta Soberanía, para su estudio y aprobación en su caso, la Iniciativa de **Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2004**, misma que fue turnada a esta Comisión, para su análisis y Dictamen;
- III.- Que la Iniciativa de la Ley de Ingresos en estudio, se inscribe en el marco de la Nueva Política Fiscal, que la presente Administración se impuso como objetivo, para elevar los niveles de recaudación y mejorar los parámetros de eficiencia, eficacia y honestidad de las áreas encargadas de la Administración Fiscal, todo ello en beneficio de los hidalguenses, ya que con estas medidas se busca mantener las actuales fuentes de ingresos, ampliar la base de contribuyentes y lograr una más clara justicia distributiva;
- IV.- Que en el ordenamiento motivo de estudio, se señalan en forma enunciativa, los conceptos por los cuales el Estado podrá recaudar los recursos económicos que requiere para la realización de su función social, con el propósito de seguir gobernando con justicia, equidad y proporcionalidad, en observancia a los principios básicos consagrados en la Constitución General de la República y que constituye la normatividad que para su aplicación establece la Ley de Hacienda del Estado;

- V.- Que el hecho de definir claramente los recursos fiscales con que cuenta el Estado para diseñar su política económica en forma realista y disciplinada, mediante la administración de finanzas públicas sanas, ha permitido crear las estrategias y acciones necesarias para alcanzar los objetivos trazados en el Plan Estatal de Desarrollo;
- VI.- Que por otra parte, al incrementar el nivel de ingresos y bienestar de los grupos que cuentan con escasos recursos económicos a través de la atención integral de sus necesidades de alimentación, vivienda, salud y educación, así como de mayores oportunidades a través de la creación de empleos, debe ser una de las prioridades de la Administración Gubernamental, como responsable del desarrollo económico de la sociedad hidalguense, por lo que en la Iniciativa de Ley en comento, solamente se establece el impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos, en relación a las contribuciones vigentes para el presente Ejercicio Fiscal;
- VII.- Que el impuesto de referencia, se incluye con el propósito de continuar con la política de fortalecimiento a la Hacienda Pública Local, sustentada en el nuevo federalismo, cuya principal tendencia se encausa a otorgar mayores fuentes de ingresos a las Entidades Federativas, para que afronten de la mejor forma sus responsabilidades institucionales y función pública, mediante la redistribución de responsabilidades y recursos;
- VIII.- Que para dar debido cumplimiento a lo anterior, en los Artículos 163 y 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, a partir del primero de enero del año 2003, se dispone que el impuesto por los premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos que celebren los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal o Estatal, se calcularán aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin reducción alguna, siempre que las Entidades Federativas no gravan con el consiguiente impuesto local los ingresos de referencia o cuando lo hagan a una tasa que no exceda del 6%, en tanto que la tasa del impuesto será del 21% en los estados que lo apliquen a una tasa superior al 6%, con lo cual al implementarse en la Entidad, se obtendría a favor del Erario un incremento considerable a los ingresos y en consecuencia, en aplicación a favor de la población en general a través de obras y servicios que le redunden un mejor nivel de vida, considerando que la recaudación no implica gasto, toda vez que los Organismos Descentralizados Federales lo cubrirían, como retenedores en forma directa con las Instituciones Bancarias o mediante los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, incorporándose de esta forma, a la mayoría de Estados de la República que ya cuentan con la regulación del impuesto;
- IX.- Que en lo concerniente al rubro de Derechos, no se presenta incremento alguno; sólo se establecen los que corresponden a los originados por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras Públicas, por concepto de evaluación de la solicitud y documentos que acrediten los requisitos, para obtener concesiones para la proyección, construcción, reconstrucción, ampliación, modernización, operación, administración, rehabilitación, perforación, explotación, extracción, conservación o explotación de obras públicas y de los servicios relacionados con éstas, así como por el otorgamiento del título correspondiente y se establece la reglamentación que deberá observarse para el cobro de derechos por la adquisición de bases de licitación, toda vez que dichos conceptos no se encontraban establecidos en la Ley anterior, en atención a que dichas figuras se contemplan, como de nueva creación en la Ley de Obras Públicas aprobada por esta Soberanía, en el presente año, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de agosto del mismo año; en tanto que en los Productos, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios, no se presenta ninguno nuevo, ni incrementos a los ya establecidos;

- X.-** Que independientemente de las Participaciones Federales, se cuenta con la figura de las "Aportaciones Federales" que contemplan los siguientes fondos: Para la educación básica y normal, para los servicios de salud, para la infraestructura social, para el fortalecimiento de los Municipios, de aportaciones múltiples, educación tecnológica y de adultos y seguridad pública, con lo que se robustece el federalismo y
- XI.-** Que los Organismos Públicos están incluidos en el Presupuesto de Egresos, como integrantes de la Administración Pública Estatal, conforme a lo establecido por los Artículos 73 de la Constitución Política del Estado y 32, 33 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente, por lo cual los ingresos que en el ejercicio de sus funciones de Derecho Público o Privado obtengan, deberán reportarse a la Secretaría de Finanzas y Administración, sin que ello signifique afectar o entorpecer el funcionamiento ágil y propio de cada uno de ellos, solamente se pretende regularlos a través del Organo de Gobierno correspondiente, a fin de que se encuentre en posibilidad de rendir la Cuenta Pública Estatal, a este Congreso en forma clara y transparente.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

ARTICULO 1o.- Los ingresos de la Hacienda Pública del Estado de Hidalgo, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2004, serán las contribuciones que se obtengan por concepto de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos Extraordinarios, Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales, comprendidos en la presente Ley cuyo fundamento para su aplicación, se encuentra establecido en la Ley de Hacienda del Estado:

A).- EL ESTADO PERCIBIRA INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES IMPUESTOS:

- I.-** Sobre honorarios profesionales y otras actividades lucrativas similares;
- II.-** Por adquisición de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados, que se realicen entre particulares;
- III.-** Sobre nóminas;
- IV.-** Por la prestación de servicios de hospedaje;
- V.-** Sobre tenencia o uso de vehículos;
- VI.-** Sobre loterías, rifas, sorteos y concursos y
- VII.-** Adicional para la construcción de carreteras, sostenimiento de la Asistencia Pública y del Hospital del Niño D. I. F.

B).- EL ESTADO PERCIBIRA INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

Por la prestación de servicios que preste el Estado, en funciones de Derecho Público a través de:

- I.-** La Secretaría de Gobierno:

- A).-** Dirección General de Gobierno;

- B).- Dirección General de Protección Civil;
- C).- Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- D).- Registro del Estado Familiar;
- E).- Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y
- F).- Coordinación General Jurídica.
- II.- La Secretaría de Finanzas y Administración:
 - A).- Dirección General de Auditoría y Ejecución Fiscal;
 - B).- Dirección General de Recaudación y
 - C).- Procuraduría Fiscal del Estado.
- III.- La Secretaría de Contraloría:
 - A).- Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y
 - B).- Dirección General de Inspección y Vigilancia.
- IV.- La Secretaría de Obras Públicas:
 - A).- Dirección General de Conservación de Carreteras y
 - B).- Dirección General de Administración.
- V.- La Procuraduría General de Justicia del Estado:
 - A).- Dirección de Administración y
- VI.- Los Organismos Públicos Descentralizados.
- C).- **EL ESTADO, SUS ORGANISMOS PUBLICOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, PERCIBIRAN INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:**
 - I.- Por la venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
 - II.- Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
 - III.- Por los rendimientos de capitales, valores, bonos y otros instrumentos de inversión;
 - IV.- Utilidades;
 - V.- Por las operaciones realizadas por establecimientos y empresas en los que tenga participación el Estado;
 - VI.- Por la venta de impresos y
 - VII.- Por otros distintos a los señalados en las fracciones anteriores.
- D).- **EL ESTADO, SUS ORGANISMOS PUBLICOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, PERCIBIRAN INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES APROVECHAMIENTOS:**
 - I.- Multas;

- II.- Recargos;
- III.- Montos derivados de la actualización de créditos fiscales;
- IV.- Reintegros por responsabilidad oficial;
- V.- Cauciones y fianzas, cuyas pérdidas se declaren firmes a favor del Estado, por resolución judicial o administrativa;
- VI.- Intereses;
- VII.- Indemnizaciones y
- VIII.- Bienes y herencias vacantes, tesoros ocultos, legados, donaciones y otros aprovechamientos a favor del Estado.

E).- EL ESTADO, SUS ORGANISMOS PUBLICOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, PERCIBIRAN INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- I.- Empréstitos;
- II.- Expropiaciones;
- III.- Impuestos y Derechos Extraordinarios;
- IV.- Aportaciones para obras de beneficencia social;
- V.- Apoyos financieros federales;
- VI.- Gastos de operación por la realización de pagos en Instituciones Bancarias o por algunos de los medios electrónicos aprobados por la Secretaría de Finanzas y Administración y
- VII.- Otros ingresos Extraordinarios.

F).- EL ESTADO PERCIBIRA INGRESOS POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, CONFORME A LO SIGUIENTE:

Las Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán de acuerdo con las bases, cuotas y conductos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus respectivos anexos, así como los demás que se suscriban para el efecto con el Gobierno Federal.

Lo que significa un total estimado por conceptos, por las siguientes cantidades:

CONCEPTO	PESOS
INGRESOS PROPIOS	480,350,491
IMPUESTOS	194,813,202
Impuesto sobre Nómina	107,714,432
Adicionales para carreteras y Asistencia Pública	64,138,063
Enajenación de vehículos usados	7,338,770
Servicios de Hospedaje	2,155,585
Sobre Tenencia de vehículos	13,466,352

DERECHOS	270,403,373
Secretaría de Gobierno	42,411,180
Secretaría de Finanzas y Administración	38,889,786
Secretaría de Obras Públicas	102,480
Secretaría de Contraloría	185,690
Organismos Públicos	188,814,237
PRODUCTOS	4,014,219
Venta de Bienes y Servicios	2,011,979
Intereses sobre Capitales del Estado	1,878,130
Arrendamiento de Bienes	124,110
APROVECHAMIENTOS	8,720,985
Multas	4,128,086
Recargos	3,633,643
Indemnizaciones	839,393
Honorarios y Gastos de Ejecución	39,485
Reintegro por Responsabilidad Oficial	80,378
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2,398,712
PARTICIPACIONES FEDERALES	4,521,765,206
Fondo General de Participaciones	3,690,946,829
Impuestos Especiales	67,232,489
Tenencia o Uso de Vehículos	196,016,741
Automóviles Nuevos	58,633,510
Incentivos Económicos	16,224,785
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	492,710,852
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	204,253,000
SUBTOTAL:	5,206,368,691
RAMO 33	7,844,275,612
Educación Básica y Normal	5,100,996,388
Servicios de Salud	1,072,578,720
Infraestructura Social	752,500,609
Municipal	662,043,015
Estatad	90,457,594
• Fortalecimiento a Municipios	539,305,982
Fondo de Aportaciones Múltiples	252,018,795
Asistencia Social	101,041,165
Infraestructura Básica	92,090,246
Infraestructura Superior	58,887,384
Educación Tecnológica y de Adultos	67,475,118

Educación Tecnológica	26,185,734
Educación de Adultos	41,289,384
Seguridad Pública	59,400,000
TOTAL INGRESOS	13,050,644,309

ARTICULO 2o.- Para el caso del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, los ingresos no quedan cuantificados por tratarse de montos indeterminados de la base por la propia naturaleza aleatoria del ingreso.

ARTICULO 3º.- En los casos en que se autorice el pago de contribuciones o créditos fiscales en parcialidades o mediante prórroga, se causarán intereses a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4o.- El pago extemporáneo de contribuciones o créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos a razón del 2.0% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 5o.- Por la realización de pagos por un monto superior de \$100.00 en las Instituciones Bancarias autorizadas o por alguno de los medios electrónicos aprobados por la Secretaría de Finanzas y Administración, se causarán gastos de operación a razón de \$15.00.

ARTICULO 6o.- El Ejecutivo Estatal en el ejercicio de sus funciones de Derecho Público, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, queda facultada para autorizar, fijar o modificar las contribuciones que se cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, por la prestación de servicios o por productos por los que no se establezcan Derechos.

Para establecer el monto de las contribuciones a que se hace referencia en este Artículo por la prestación de servicios, por el uso o aprovechamiento de bienes o por productos que se originen por Organismos Públicos Descentralizados, se considerará la eficiencia económica y saneamiento financiero, conforme a lo siguiente:

- I.- La cantidad que deba cubrirse por concepto de las contribuciones a que se refiere el presente Artículo, se fijará en consideración al cobro que se efectúe por el uso, el aprovechamiento o la prestación del servicio;
- II.- Las contribuciones que se cobren por el uso o disfrute de bienes, por la prestación de servicios y por productos, se fijarán en consideración al costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos, en los términos de eficiencia económica y saneamiento financiero;
- III.- Se podrán establecer contribuciones diferenciales por el uso o disfrute de bienes, prestación de servicios o productos cuando éstos respondan a estrategias de comercialización y racionalización o se otorguen de manera general y
- IV.- A los Organismos o Entidades que omitan total o parcialmente el cobro o enteró de las contribuciones establecidas en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el ejercicio, una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada.

La Secretaría de Finanzas y Administración revisará con anticipación, conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, las propuestas que deban presentarse para aprobación del Congreso del Estado, en relación a los montos de las contribuciones que deban cobrar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, aún cuando su cobro se encuentre previsto en otras Leyes. Para tal efecto las Dependencias y Entidades estarán obligadas a someter para evaluación de la propia

Secretaría, durante el mes de Octubre del año 2004, los montos de las contribuciones que tengan una cuota fija o que se propongan cobrar de manera regular durante el Ejercicio Fiscal 2005.

Las contribuciones que no se revisen por la Secretaría de Finanzas y Administración y que no se aprueben por el Congreso del Estado, no podrán ser cobradas por las Dependencias o Entidades, salvo que se trate de multas o cuotas compensatorias.

En los casos de contribuciones distintas a las antes señaladas, las Dependencias y Entidades interesadas, deberán someter para revisión de la citada Secretaría, el monto de las que pretendan cobrar en un plazo no menor de diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

En tanto no sean revisadas y aprobadas las contribuciones a que se refiere este Artículo, se aplicarán las vigentes al día treinta y uno de diciembre del año dos mil tres.

Las Entidades de la Administración Pública Estatal, sujetas a control presupuestal, sin excepción, deberán entregar durante el Ejercicio Fiscal 2004 a la Secretaría de Finanzas y Administración, un informe mensual sobre los ingresos que por concepto de contribuciones hayan percibido en el período, para su consolidación en el sistema de cuentas estatales.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá remitirse los diez primeros días del siguiente mes de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de Finanzas y Administración.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán entregar a la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar el quince de enero del año 2005, el Informe Anual sobre los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido durante el Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

ARTICULO 7o.- Los ingresos a que se refiere el Artículo anterior, se destinarán previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración a cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión de la unidad generadora hasta por el monto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Se entiende por unidad generadora de ingresos, la Entidad u Organismo Público Descentralizado del Ejecutivo Estatal, así como cada uno de sus establecimientos en los que se otorga o proporciona de manera autónoma, el uso o aprovechamiento de bienes, así como los productos o servicios por los cuales se cobra una contribución.

Cuando no exista una asignación presupuestal específica para una unidad generadora, se considerará como su presupuesto total, la proporción que representen sus ingresos respecto del total de los obtenidos por el Estado por el mismo concepto.

Las Entidades a las que se les autorice destinar parte de los ingresos que obtengan por concepto de contribuciones, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión en los términos del primer párrafo de este Artículo, lo harán en forma mensual y hasta por el monto presupuestal autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración para el mismo período. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda, será enterada en dicha Secretaría, a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquel en que obtuvo el ingreso.

Las autorizaciones que otorgue la Secretaría de Finanzas y Administración, para fijar o modificar las cuotas de contribuciones durante el Ejercicio Fiscal 2004, sólo surtirán sus efectos para el año en vigor y en las mismas se señalará el destino que se apruebe, para las contribuciones que perciba la Entidad.

ARTICULO 8o.- Cuando ordenamientos de carácter no fiscal, otorguen una naturaleza distinta a los ingresos que perciban las Dependencias, Entidades, Organismos del

Ejecutivo Estatal y Empresas de Participación Estatal, tendrán la naturaleza de los contemplados en esta Ley.

ARTICULO 9o.- Quedan sin efecto, los Convenios o disposiciones legales en los que se autorice a Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, omitir la concentración de las contribuciones que cobren en la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULO 10o.- Lo establecido en los Artículos anteriores, se aplicará a los ingresos que por cualquier concepto reciban las Entidades de la Administración Pública y Organismos Públicos sujetos a control presupuestal, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como del Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 11o.- Las Entidades y Organismos a que se refiere el Artículo anterior y las Empresas de Participación Estatal, deberán estar inscritas en el Registro Estatal correspondiente y llevar contabilidad de conformidad con las disposiciones fiscales, así como, presentar las declaraciones e informes que correspondan en los términos de dichos ordenamientos.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- La presente Ley, entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

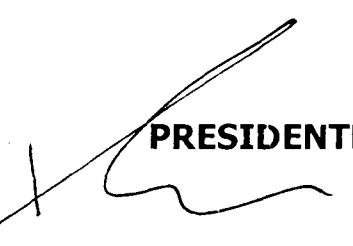
ARTICULO 2o.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 3o.- Continúa suspendido el cobro de los Derechos Estatales que señala el Decreto Número 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de Julio de 1983, en virtud de estar en vigor la coordinación que en materia de Derechos suscribió el Estado de Hidalgo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquellos Derechos que han sido liberados de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y que se incluirán en las Leyes Locales correspondientes.

ARTICULO 4o.- Las cantidades que se establecen como ingreso por concepto de Participaciones y Aportaciones Federales, estarán sujetas a las variaciones que sufra el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2004.

ARTICULO 5o.- Deberá ordenarse la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISEIS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.



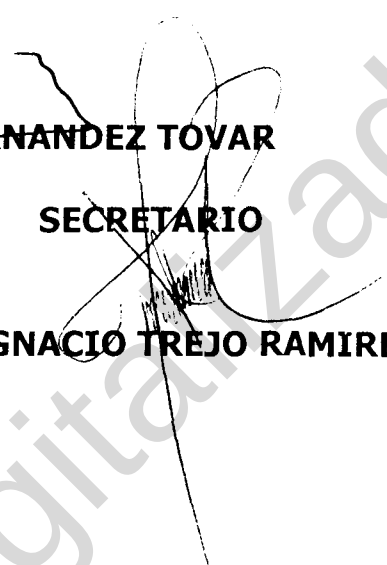
PRESIDENTE

DIP. LEOBARDO FRANCISCO HERNANDEZ TOVAR



SECRETARIA

**DIP. MA. GUADALUPE BAÑOS
MADRID**



SECRETARIO

DIP. IGNACIO TREJO RAMIREZ

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**



LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

"2003, Año de Don Miguel Hidalgo y Costilla".

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Hidalgo
GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 163

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO PARA EL AÑO 2004

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

CONSIDERANDO

- I.- Que de conformidad con lo que establecen los Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracción I de la Constitución Política del Estado, este Honorable Congreso, es competente para examinar y aprobar en su caso, el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para el año 2004;
- II.- Que en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 71 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que dispone: "**Que el Gobernador del Estado tiene la obligación de presentar al Congreso del Estado, el Presupuesto de Egresos del Estado, que deberá regir en el año inmediato**"; el Titular del Poder Ejecutivo, remitió a este Honorable Congreso, el Proyecto de Decreto, motivo del presente Dictamen;
- III.- Que este documento ha sido elaborado en congruencia con los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, donde se destaca la transparencia y la disciplina presupuestal como elementos fundamentales, para dar firmeza al crecimiento económico y al bienestar social;
- IV.- Que el monto de egresos consignado en el Proyecto de Presupuesto en estudio, guarda estrecha correspondencia con la Iniciativa de Ley de Ingresos que regirá durante el año 2004, con la Ley de Deuda Pública y con el Programa Financiero;

Además, toma como base, proyecciones económicas internacionales, ante un entorno en donde las principales economías del mundo, transitan hacia una frágil recuperación o incluso todavía se mantienen en franca recesión, así como en las proyecciones económicas nacionales plasmadas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004 y en sus Criterios Generales de Política Económica;

- V.- Que la integración del Presupuesto Gubernamental, es una responsabilidad que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, confiere a la Secretaría de Finanzas y Administración en su Artículo 25 fracción XXI, pero forma parte de un complejo proceso en donde participan técnica y administrativamente cada una de las Dependencias, Entidades y Organismos de los Tres Poderes del Estado de Hidalgo;
- VI.- Que el monto de presupuesto previsto para el Ejercicio 2004, incluye las erogaciones que programan los Poderes Legislativo y Judicial, la propuesta de los Organismos Públicos Descentralizados, la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Estatal, así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Estatal Electoral, este último prevé recursos para las Elecciones de renovación de Diputados Locales y Gobernador en 2005;
- VII.- Que el Proyecto de Presupuesto de Egresos 2004, que es motivo de estudio, busca proteger las áreas de mayor interés público, por lo que algunos rubros sensibles, sobre todo en lo social, muestran efectivamente incrementos, aunque el monto total disponible para el gasto implica fuertes sacrificios en una buena parte de las actividades gubernamentales;
- VIII.- Que la ausencia de un crecimiento económico dinámico en el País en los últimos años, ha generado una situación de importante escasez de recursos públicos que año con año ha venido agravándose y que para el Ejercicio 2004, implicará especiales dificultades económicas en cuanto a la disponibilidad de recursos, para hacer frente a las necesidades básicas del quehacer gubernamental. Por tal motivo, el Gobierno Federal ha intensificado sus esquemas de colaboración entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para llevar a cabo una reforma hacendaria que fortalezca las fuentes de crecimiento, esto es, el ahorro, la inversión y la competitividad de la economía.

Sin embargo, esta propuesta representa motivo de incertidumbre para los Gobiernos de los Estados, si consideramos que no existen los Acuerdos necesarios entre las Fracciones Parlamentarias, sobre el destino y las repercusiones económicas definitivas, que se tendrán en la aprobación del paquete económico propuesto por el Gobierno Federal para 2004.

Lo único cierto, es la marcada debilidad económica y la limitada capacidad de generación de ingresos que tiene actualmente el sistema tributario y el apremio porque el impacto de cualquier reforma no afecte negativamente a los sectores de población más vulnerables;

- IX.- Que en el Ejercicio que está por terminar, se contó con mayores ingresos petroleros como resultado de circunstancias especiales, que impulsaron a la alza el precio de los hidrocarburos, pero tradicionalmente, una parte importante de los ingresos públicos ha provenido de fuentes no recurrentes, como ventas de activos y recuperaciones de capital, mismas que en el Ejercicio 2004, disminuirán simplemente porque se han ido terminando los activos a desincorporar;
- X.- Que para el Ejercicio 2004, en un primer escenario, el Gobierno Federal planteó la reducción en los ingresos públicos en alrededor de uno y medio puntos porcentuales del PIB, respecto a 2003, debido a los menores ingresos derivados del petróleo, al considerar un precio de 18 dólares por barril promedio anual para la mezcla mexicana.

Este escenario hubiera significado una reducción en el gasto público del orden de cien mil millones de pesos, por lo que se presentó un replanteamiento del escenario de finanzas públicas, a fin de proteger en la medida de lo posible el gasto gubernamental, particularmente el destinado al desarrollo social y a la inversión productiva

Este replanteamiento, que se incorporó al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2004 que se presenta a la Cámara de Diputados, consistió en:

- La revisión de las estimaciones de ingresos petroleros, a partir de las proyecciones más recientes de precios internacionales.
- La consideración de fuentes de ingresos adicionales de naturaleza no recurrente.
- La inclusión de diversas propuestas de desincorporación de activos y Entidades Gubernamentales y
- El establecimiento de medidas adicionales de ahorro y austeridad presupuestaria.

Lo anterior, significó la posibilidad de incorporar recursos adicionales del orden de cincuenta mil millones de pesos, respecto a las primeras estimaciones que se presentaron a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, que se destinarán a Programas prioritarios como la ampliación del Programa Desarrollo Humano Oportunidades, el fortalecimiento del seguro popular de salud y la protección, en la medida de lo posible, de los recursos para el campo.

No obstante, el monto total de recursos que se estima para 2004, será inferior al disponible este año, ello, debido a que los ingresos derivados de la revisión de los ingresos petroleros, junto con las medidas de desincorporación, ahorro y austeridad y otras fuentes no recurrentes que se proponen para el próximo Ejercicio Fiscal, serán insuficientes para compensar los ingresos extraordinarios por petróleo que se obtuvieron en 2003;

- XI.- Que el monto total de recursos con que contará el sector público federal el próximo año, serán 0.9 por ciento menores en términos reales al cierre esperado para el presente Ejercicio Fiscal. Por lo que se refiere a los ingresos presupuestarios del sector público, se estima que éstos tendrán una reducción de 0.5 por ciento en términos reales respecto a 2003;
- XII.- Que considerando todos estos elementos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos que para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el Ejercicio 2004 en comento, se elaboró incorporando diversas medidas de estricto ahorro y austeridad presupuestaria y en total, asciende a 13 mil 50 millones 644 mil 309 pesos;
- XIII.- Que algunas de las principales características del Proyecto de Presupuesto 2004, parten de las modificaciones que durante el Ejercicio 2003, se presentaron, la principal, la reestructuración de compromisos de deuda que fuera sometida en agosto a la consideración de esta H. Soberanía, a fin de conseguir las mejores condiciones posibles de financiamiento, vía la emisión de certificados bursátiles para hacer frente a la apremiante necesidad de recursos para el desarrollo.

El resultado de este proceso, fue la más alta calificación que un Gobierno Estatal haya obtenido a la emisión y una gran demanda del público inversionista, para estos certificados. La prudencia y disciplina en la conducción de la política de gasto del Ejecutivo del Estado y la confianza de los inversionistas nacionales, ha contribuido a reducir las tasas de interés, lo que ha significado una reducción importante en el costo de fondeo de la deuda. Con estos recursos, se realizará en buena medida el Programa de Obra del Cierre Administrativo de la actual gestión, misma que se complementará para el Ejercicio 2004 con recursos para la terminación de obras en proceso, razón por lo que el ramo general de proyectos estratégicos para el desarrollo aparece sin asignación en el Proyecto de Presupuesto, por el simple hecho de que en el próximo ejercicio no se contratará crédito para la realización de obra.

Este es sin duda, el rubro que presenta la variación más significativa dentro del Proyecto de Presupuesto 2004. Dentro de los otros ramos de gasto, destaca el esfuerzo que se continúa realizando para privilegiar el gasto en educación y salud y en general, en todas las funciones del sector público que benefician directamente a la población y que por lo tanto, significan una inversión social. A partir de la presentación de la Cuenta Pública para el Ejercicio Fiscal 2000, se introdujo en el análisis del gasto público, el concepto de función social, el cual se refiere al gasto público que beneficia directamente a las personas;

- XIV.-** Que la función social está asociada a aquellas erogaciones que incrementan el capital físico o humano y evitan el deterioro ocasionado por el estancamiento económico, así como al gasto que permite proveer mejores servicios a la ciudadanía. En particular, como parte de la inversión social, se incluye el presupuesto para el desarrollo de infraestructura, así como los recursos que mejoran las condiciones de vida de la población.

Dentro de esta importante función, 6 mil 100 millones de pesos, esto es el 77% del gasto de la función, es canalizado al sistema educativo, mismo que abarca todos los niveles, desde educación básica, la educación media superior y la educación superior, asignación que representa un crecimiento de 9.1% al que fuera canalizado en el presupuesto autorizado del Ejercicio anterior.

Otro rubro de gran importancia dentro de la función social, es el Sistema Estatal de Salud, mismo que cuenta con una infraestructura hospitalaria que se atiende con recursos descentralizados del Gobierno Federal vía Ramo 33, pero que se complementa con asignaciones de recursos estatales que hacen posible el funcionamiento de Hospitales como el del Niño DIF o el Centro de Rehabilitación Integral, además de numerosos Centros Asistenciales de Beneficio Directo a los Sectores de la Población en situación de mayor vulnerabilidad. Para estos fines, el Proyecto de Presupuesto prevé una erogación de 1,256 millones de pesos durante el 2004, monto que significa un incremento de 14.2% en relación con su presupuesto autorizado para el Ejercicio anterior;

- XV.-** Que la participación de la Administración Pública Centralizada, se habrá reducido de 6.2 por ciento en 2000 a 5.1 por ciento en 2004. Por lo que el gasto que ejercen los ramos administrativos del Poder Ejecutivo, mostrarán un decremento el próximo año, mismo que en su conjunto se estima en 0.5 por ciento en términos reales.

La política de gasto para el Ejercicio Fiscal 2004, tendrá los siguientes objetivos:

- Mantener el equilibrio entre ingreso y gasto, circunscribiendo el nivel de gasto a la disponibilidad de recursos públicos.
- Continuar dando prioridad al gasto social, en beneficio directo de la población, particularmente el destinado a educación y salud.
- Continuar con el impulso de acciones tendientes a fortalecer el federalismo hacendario que se traduzca en una mejor asignación de recursos y responsabilidades entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.
- Buscar incrementar la eficiencia en el uso de los recursos públicos, a fin de que la falta de incremento en el gasto de operación, no afecte la operación de Programas, Proyectos y Prestación de Servicios Básicos.
- Mantener en nivel de gasto en servicios personales, observando estrictamente el tabulador de percepciones y la política de no crecimiento en plazas, sin dejar de cumplir cabalmente las funciones de Gobierno que incluyen entre otras, la protección de la ciudadanía ante desastres naturales, la procuración de justicia y la seguridad de los ciudadanos.

- Mantener la inversión impulsada por el sector público, para que sea un detonador del crecimiento económico y la generación de empleos, dando preferencia a las erogaciones para el desarrollo rural e
- Impulsar el desarrollo económico, con una mejor infraestructura y con acciones para elevar la dinámica productiva y de expansión del mercado interno, así como elevar la competitividad de las empresas y la productividad laboral.

XVI.- Que de acuerdo a los términos en que fue aprobada la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2003, en sus Artículos 1, 5 y 6 se estableció la obligatoriedad de la Secretaría de Finanzas y Administración para dar seguimiento a los recursos de los Organismos Públicos Descentralizados. En acato a esta disposición, a partir de dicho ejercicio, se consolidó la información de sus ingresos propios, mismos que para el Ejercicio 2004 se estiman en 188.8 millones de pesos, los que sumados a las recursos estatales de 169.5 millones, permitirán la atención de aspectos relacionados con la promoción de exportaciones, la cultura, el deporte, la atención de sectores vulnerable niñez, juventud, equidad de género y la ecología.

El crecimiento general de estos Organismos es de 178%, como resultado de la incorporación de sus recursos propios en el gasto, pero un crecimiento mínimo en el conjunto, si excluye este rubro. Las únicas excepciones son el Instituto Hidalguense de la Mujer con un incremento de 47.4% para la consolidación de sus acciones de equidad de género, mismas que conllevan un alto contenido de justicia social y Radio y Televisión de Hidalgo, Organismo que tiene una importante inversión, pero que desde hace varios años enfrenta un serio problema de operación, debido a la obsolescencia del equipo con que cuenta y no puede ser reparado por el hecho de que su tecnología ya no existe en el mercado y si se dejaran de reemplazarse algunos equipos básicos, implicaría que el Organismo prácticamente deje de operar.

Por su parte, los recursos que se transfieren a los Municipios se incrementarán en 9.4 por ciento en términos nominales, 15.6% en participaciones y 3.4% en Aportaciones Federales del Ramo 33.

El renglón de la procuración de justicia y seguridad pública, que incorpora también el aspecto de la readaptación social, tendrá un incremento de 16.7% como resultado de la incorporación de plazas homologadas que en ejercicios anteriores se venían cubriendo con Recursos Federales del Fondo de Seguridad Pública y cuyas reglas de operación vigentes y ante la disminución de las aportaciones que para este rubro realiza la Federación, se incorporan ahora a la nómina estatal.

El gasto de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, con base a la propuesta que enviaron al Ejecutivo Estatal para su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2004, se incrementará en 79.2 por ciento. Ello obedece a los mayores recursos que se otorgarán al Instituto Estatal Electoral en comparación con 2003, ya que con motivo de las Elecciones Estatales 2005, requerirá de un gasto extraordinario a su operación normal.

Excluyendo al Instituto Estatal, el gasto de los Poderes y entes autónomos, se incrementa en 13.9 por ciento;

XVII.- Que en el caso de los ramos generales, se incorpora uno nuevo, denominado provisiones salariales y contribuciones federales, que tiene por objetivo, atender las necesidades de pago de impuestos que el Gobierno del Estado realizará en lo sucesivo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo del gravamen que del impuesto sobre la renta está obligado a enterar de sus

servidores públicos. Otra parte de este ramo, prevé las erogaciones que con motivo de incrementos salariales tendrían los niveles 1 a 8 como resultado de la revisión de los salarios mínimos. Cabe destacar, que de los niveles 9 a 15 se apegarán estrictamente al tabulador establecido en el Decreto de Presupuesto, mismo que no presenta incremento alguno;

XVIII.- Que dentro de los ramos relacionados con la ejecución de obras y acciones, el Programa de Apoyo al Fortalecimiento Institucional presenta una asignación de 290.4 millones de pesos, 6.1 por ciento más que en el Ejercicio anterior y el Programa de Apoyo al Fortalecimiento a las Entidades Federativas (PAFEF), que llega al estado bajo la figura de un subsidio federal, presentó en la propuesta de dicha instancia, un monto considerablemente inferior al aprobado para 2003, como resultado de los limitados recursos presupuestarios disponibles.

El entorno económico nacional, prevalece con una evidente escasez de recursos públicos, con tales restricciones en los ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos mantiene su característica de congruencia con una estricta austeridad y racionalidad del gasto público, sin que ello implique descuidar el cumplimiento de los objetivos de la planeación y seguir avanzando en la prestación eficiente de servicios, la simplificación de trámites, el desarrollo de recursos humanos, la modernización presupuestal y la transparencia en la rendición de cuentas.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA
TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O

**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO PARA EL AÑO 2004**

TÍTULO PRIMERO DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto, tiene por objeto normar y regular el ejercicio, control, vigilancia y evaluación del Gasto Público Estatal para el Ejercicio 2004, sin perjuicio de lo que dispongan las demás Leyes en la materia.

ARTÍCULO 2.- Para la interpretación y efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I.- DEPENDENCIAS:** Las Secretarías que como tales, reconoce la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, incluyendo a sus respectivos Organos Administrativos Desconcentrados;
- II.- ENTIDADES:** Los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos, constituidos por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo Estatal;
- III.- ENTES PUBLICOS:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y los Organismos Electorales;
- IV.- PRESUPUESTO:** El Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal del año 2004;
- V.- SECRETARIA:** La Secretaría de Finanzas y Administración;
- VI.- CONTRALORIA:** La Secretaría de Contraloría;

VII.- RAMOS ADMINISTRATIVOS: Las agrupaciones de gasto, por medio de las cuales se asignan recursos en este presupuesto a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y

VIII.- RAMOS GENERALES: Las agrupaciones de gasto, cuya asignación de recursos se prevé en este presupuesto, que no corresponden al gasto directo de las Dependencias, aunque su ejercicio está a cargo de las mismas.

ARTICULO 3.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades, así como los Servidores Públicos facultados para ejercer recursos públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de que se cumplan estrictamente las disposiciones de gasto emitidas en el presente Decreto, así como cualquier otra normatividad dada a conocer por la Secretaría durante el Ejercicio 2004.

En la ejecución del gasto público, las Dependencias y Entidades, deberán realizar sus actividades con apego a los objetivos y metas de los Programas aprobados en este Presupuesto, así como observar en el desarrollo de sus actividades, los objetivos y estrategias establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Entes Públicos, se sujetarán a las disposiciones de este Presupuesto, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen.

El incumplimiento de dichas disposiciones, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 4.- La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Decreto, para efectos administrativos y establecerá las medidas conducentes para su correcta aplicación; dichas medidas, deberán racionalizar y mejorar la eficiencia, la eficacia y el control presupuestario de los recursos.

CAPITULO II DE LAS EROGACIONES

ARTICULO 5.- El gasto total previsto en el presente Presupuesto, es del orden de **\$13,050,644,309.00** (TRECE MIL CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.), de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado y su asignación se realizará acorde a lo estipulado en el presente Capítulo, distribuido de la manera siguiente:

		Miles de pesos
Ramo 01	Poder Legislativo	<u>96,330.3</u>
	Congreso del Estado	62,729.6
	Contaduría General	33,600.7
Ramo 03	Poder Judicial	<u>106,545.3</u>
	Tribunal Superior de Justicia	98,642.9
	Tribunal Electoral	5,211.8
	Tribunal Fiscal Administrativo	2,690.6
Entes Públicos		<u>201,981.1</u>
Ramo 25	Procesos Electorales	187,363.1
Ramo 26	Comisión de Derechos Humanos del Estado	14,618.0
Administración Pública Centralizada		<u>663,268.8</u>

Ramo 02	Secretaría del Despacho del Ejecutivo Estatal	12,007.7
	Áreas adscritas a la Secretaría del Despacho del Gobernador	7,024.5
	Comunicación Social	16,946.3
Ramo 04	Secretaría Técnica	7,768.9
Ramo 05	Secretaría de Gobierno	101,018.3
Ramo 06	Secretaría de Finanzas y Administración	151,012.2
	Partidas Centralizadas	160,268.6
Ramo 07	Secretaría de Desarrollo Social	76,109.9
Ramo 08	Secretaría de Obras Públicas	51,995.1
Ramo 09	Secretaría de Desarrollo Económico	24,783.2
Ramo 10	Secretaría de Agricultura	27,750.3
Ramo 11	Secretaría de Turismo	10,548.6
Ramo 12	Secretaría de Contraloría	16,035.2
Ramos Prioritarios		<u>10,766,071.7</u>
Ramo 13	Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Readaptación Social	524,359.8
	Seguridad Pública	150,470.9
	Dirección General de Ayudantía y Análisis	14,231.3
	Readaptación Social	49,704.2
	Procuraduría General de Justicia	139,334.5
	Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo	9,805.6
	Aportación para el Sistema de Seguridad	101,413.3
	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados	59,400.0
Ramo 14	Previsiones y Aportaciones para la Educación	6,100,318.2
	Educación Superior	325,032.0
	Educación Media Superior	219,077.2
	Educación Básica	5,291,114.6
	Educación Extraescolar	15,226.6
	Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	67,475.1
	Infraestructura Educativa Básica y Superior	150,977.6
	Previsiones e Infraestructura Sistemas Educativos	31,415.1
Ramo 15	Previsiones y Aportaciones para la Asistencia Social	179,629.7
	Sistema DIF Estatal	78,588.5
	Desayunos Escolares	101,041.2
Ramo 16	Previsiones y Aportaciones para la Salud	1,256,397.1
	Aportaciones para los Servicios de Salud	1,072,578.7
	Programas Populares de Salud y de Asistencia	87,545.4
	Hospital del Niño DIF	66,817.7
	Centro de Rehabilitación Integral	13,029.6
	Sistema de Salud de Hidalgo	16,425.7
Ramo 17	Previsiones y Aportaciones para el Desarrollo Rural Integral	208,741.1
	SAGARPA	176,500.0
	C.N.A.	21,241.1
	Proyectos Productivos	11,000.0
Ramo 18	Participaciones y Aportaciones a Municipios	2,496,625.8
	Fondo Único de Participaciones	1,295,276.8
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	662,043.0

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.		539,306.0
Entidades Públicas		<u>408,275.7</u>
Ramo 19	Aportaciones para Organismos Públicos	344,946.3
Ramo 20	Subsidios y Transferencias	63,329.4
Ramos Generales		<u>808,171.4</u>
Ramo 21	Erogaciones para Contingencias	10,620.2
Ramo 31	Provisiones Salariales y Contribuciones Federales	100,850.0
Ramo 22	Aportaciones para Convenios	111,517.1
Ramo 23	Programa General de Desarrollo	0.0
Ramo 27	Fondo de Apoyo para el Fortalecimiento Institucional	290,473.5
Ramo 28	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal	90,457.6
Ramo 29	Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	62,273.2
Ramo 30	Deuda Pública	141,979.8

ARTICULO 6.- La administración, el control presupuestario y el ejercicio de los recursos señalados en el Artículo anterior, están a cargo de la Secretaría.

CAPITULO III DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES PARA EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

ARTICULO 7.- Las erogaciones previstas en el presente Decreto para el Fondo General de Participaciones, corresponden a información preliminar proporcionada por el Gobierno Federal, la cual a su vez, se determina con información estimada de la Recaudación Federal Participable, misma que está sujeta a importantes modificaciones durante el Ejercicio.

Por lo anterior, el monto de las Participaciones que recibirá el Gobierno del Estado, estará sujeto a las variaciones y ajustes cuátrimestrales que el Gobierno Federal realice durante el Ejercicio, aunque el monto total de los recursos que el estado ministrará a los Municipios, por motivo de este fondo nunca será inferior al 20% del total.

ARTICULO 8.- Las erogaciones previstas en el presente Presupuesto, cuyo origen corresponde a las Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, del Ramo 33 son las siguientes:

- Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.
- Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.
- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:
 - Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal y
 - Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.
- Fondo de Aportaciones Múltiples.
- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de los Adultos y
- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.

ARTICULO 9.- Las erogaciones de cada uno de los Fondos señalados en el Artículo anterior, se encuentran detalladas en el Artículo 5, dentro de los Ramos Estatales a los que corresponden.

ARTICULO 10.- La asignación y aplicación de los recursos de cada uno de los Fondos señalados en el Artículo 8, estarán sujetas a la normatividad aplicable y reglas de operación emitida por el Gobierno Federal.

ARTICULO 11.- Los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal para el año 2004, se destinarán al financiamiento de Programas, Obras y Acciones que establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y que beneficien directamente a Municipios con población que se encuentre en condiciones de rezago social y de pobreza.

Dichos recursos, se asignarán con base en una fórmula de distribución que enfatice el carácter equitativo de estas aportaciones hacia los Municipios, de acuerdo a los indicadores de rezago; para ello, se publicará la fórmula, su metodología y los montos correspondientes a cada Municipio en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 fracción VII de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal.

ARTICULO 12.- La cantidad incluida en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, tiene como propósito optimizar las Administraciones Públicas Municipales y contribuir a mejorar las condiciones de seguridad individual y colectiva de las familias, por lo que los Municipios lo destinarán exclusivamente a la atención de sus obligaciones financieras y de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. El Ejecutivo del Estado, efectuará la distribución de estos recursos en proporción directa al número de habitantes de cada Municipio.

ARTICULO 13.- Las aportaciones a los Municipios, bajo ninguna circunstancia podrán destinarse a fines distintos a los previstos. Los Municipios serán responsables directos de su aplicación, de acuerdo a los Convenios y Bases de Coordinación Administrativa que se formalicen con el Ejecutivo, para dar orientación al gasto público.

Las obras y acciones que los Municipios realicen con recursos provenientes de aportaciones, deberán ser dadas a conocer con detalle a la población a través de su publicación en medios impresos de difusión masiva.

En caso de desviación de los recursos recibidos por los Municipios, las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las Autoridades Municipales, serán sujetas de sanción en los términos de la Legislación Federal correspondiente.

ARTICULO 14.- Los recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples, se destinarán a desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a grupos de población en condiciones de pobreza extrema y a núcleos de población en desamparo. Así también, a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior.

ARTICULO 15.- Los recursos previstos para la operación de los servicios de la Educación Básica y Normal, Salud y Aportaciones Múltiples en materia de Asistencia Social, son intransferibles y su administración y control es responsabilidad de las Entidades. Con el objeto de lograr un ejercicio más eficiente y eficaz, las erogaciones se deberán ejercer por medio de Programas y Proyectos, conteniendo objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, de conformidad a lo establecido en las Leyes Federales y Estatales en la materia.

Estos Organismos, deberán integrar su Cuenta Pública y registrar los criterios de evaluación cuantitativa y cualitativa de los recursos asignados, razón por la cual, deberán incluir indicadores de desempeño.

TITULO SEGUNDO DE LA EJECUCION Y CONTROL PRESUPUESTAL DEL GASTO PUBLICO

CAPITULO I DE LA ADMINISTRACION EFICIENTE Y EFICAZ DE LOS RECURSOS PUBLICOS

ARTICULO 16.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los Entes Públicos, así como las Dependencias y Entidades, deberán sujetarse estrictamente a los montos autorizados en el Presupuesto para el Ejercicio de sus Programas; podrán optimizar recursos y ampliar metas previo registro de la Secretaría.

ARTICULO 17.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los Entes Públicos, así como las Dependencias y Entidades, están obligados a cubrir las contribuciones Federales, Estatales y Municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 18.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades, serán responsables del ejercicio del gasto público con base en resultados. Así mismo, deberán proporcionar a la Secretaría, información sobre Programas y Proyectos en la que se definan claramente objetivos, estrategias, líneas de acción, indicadores y metas específicas a alcanzarse, a fin de incluirse en el sistema de evaluación del desempeño al que las Dependencias y Entidades deberán sujetarse.

ARTICULO 19.- Los recursos económicos que recauden u obtengan por cualquier concepto las Dependencias o Entidades, solo podrán ejercerlos conforme a sus presupuestos autorizados. Todos los recursos recaudados, deberán ser concentrados en la Secretaría.

ARTICULO 20.- El Titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, podrá autorizar adecuaciones presupuestarias siempre y cuando las Entidades obtengan ingresos superiores, previa demostración a través del Informe Trimestral en el que se detalle el ingreso programado, ingreso obtenido y presentación de Programas, Proyectos y Acciones en las que se podría aplicar el excedente, así como los resultados a obtenerse.

ARTICULO 21.- Las Dependencias y Entidades, solamente podrán celebrar contratos, otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga que implique comprometer recursos del ejercicio presupuestal vigente o de subsecuentes Ejercicios Fiscales, algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello cuentan con la autorización previa de la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 22.- Las Dependencias y Entidades en la constitución de fideicomisos que involucren recursos públicos estatales, requerirán la autorización de la Secretaría en su carácter de fideicomitente, único de la administración pública centralizada en los términos de las disposiciones aplicables.

Los fideicomisos que involucren Recursos Públicos Federales, Municipales o propios de las Entidades, no requerirán la autorización de la Secretaría, únicamente deberán cumplir con el registro ante ésta.

ARTICULO 23.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto que no se encuentren devengadas a la fecha de cierre dado a conocer por la Secretaría, no podrán ejercerse. Queda prohibido, realizar erogaciones al final del Ejercicio con cargo a ahorros o economías del Presupuesto.

ARTICULO 24.- En el ejercicio de sus presupuestos, las Dependencias y Entidades se sujetarán estrictamente al calendario de gasto que establezca la Secretaría.

La ministración establecida en el calendario de gasto, podrá verse afectada en las siguientes situaciones:

- I.- Cuando se detecte incumplimiento por parte de las Dependencias y Entidades en el calendario de metas autorizado y
- II.- Cuando las Participaciones Federales se vean disminuidas, ya sea por recortes presupuestales o por ajustes cuatrimestrales que realice la Federación y que incidan en una disminución del flujo real de efectivo o provoquen situaciones contingentes.

Antes de que las Dependencias y Entidades presenten su propuesta de calendario de gasto y de metas a la Secretaría, deberá ser aprobada por sus respectivos Organos de Gobierno.

ARTICULO 25.- La Secretaría otorgará las ampliaciones que por derivarse de incrementos salariales y de precios y tarifas del sector público, sean de impacto generalizado para el Gobierno Estatal.

ARTICULO 26.- Las erogaciones que se realicen bajo el rubro de gastos a comprobar, únicamente serán para cubrir el pago de conceptos cuyas partidas presupuestales cuenten con la disponibilidad necesaria, mismas que habrán de sujetarse a las normas que al efecto emita la Secretaría. La comprobación de tales gastos, deberá efectuarse en un plazo no mayor de 15 días a partir de la fecha en que se haya efectuado su ministración. No se aceptará documentación fechada antes de la autorización correspondiente. La inobservancia de estas disposiciones dará lugar a la detención de toda ministración de recursos a la Dependencia o Entidad de que se trate.

ARTICULO 27.- La Secretaría podrá reservarse la autorización de ministración de fondos a las Dependencias y Entidades, en los siguientes casos:

- I.- Cuando no envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus Programas, Presupuestos, Objetivos, Indicadores, Metas y cuando corresponda la información de la situación financiera del Organismo;
- II.- Cuando en el ejercicio de sus presupuestos, se determine que los recursos se han destinado a fines distintos a los previstos en sus Programas;
- III.- En el caso de aportaciones y subsidios, el incumplimiento de la correspondiente cuenta de comprobación, motivará la inmediata suspensión de la ministración de fondos que por el mismo rubro o concepto esté autorizada, reintegrando a la Secretaría lo que ya se haya ministrado y
- IV.- Cuando el ejercicio y manejo de sus recursos, no se realicen de acuerdo con las políticas y lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

ARTICULO 28.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelación de programas y conceptos de gasto de las Dependencias y Entidades, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las mismas, cuando dejen de cumplir sus propósitos o en el caso de situaciones contingentes.

ARTICULO 29.- Con excepción de la Secretaría, las Dependencias y Entidades se abstendrán de realizar cualquier tipo de inversión financiera con recursos provenientes del Presupuesto.

CAPITULO II DE LAS PARTIDAS CENTRALIZADAS

ARTICULO 30.- Las Dependencias en el ejercicio de su presupuesto, no podrán efectuar adquisiciones ni arrendamiento de vehículos terrestres o aéreos, bienes inmuebles para oficinas públicas, equipo y servicios destinados a programas operativos.

ARTICULO 31.- Las Dependencias se abstendrán de considerar y ejercer en sus Programas y Proyectos, cualquier erogación por los conceptos que a continuación se señalan, ya que su administración quedará centralizada y a cargo de la Dependencia que aquí se establece:

- I.- Las erogaciones por concepto de publicidad, propaganda, suscripción a publicaciones y periódicos, quedan a cargo de la Secretaría del Despacho del Gobernador a través de la Dirección General de Comunicación Social y
- II.- La adquisición de material de oficina, limpieza y cómputo; la contratación del mantenimiento de equipo de cómputo e inmuebles; la contratación y pago de servicios de energía eléctrica, telefónico, agua potable, consultoría y seguros; reparaciones mayores de vehículos e inmuebles; arrendamiento de edificios, locales y de equipo de fotocopiado; gastos de ceremonial y de orden social; impresiones y publicaciones oficiales; adquisición de vehículos, mobiliario y equipo de oficina, equipo de computación, educacional y de comunicaciones; serán administrados directa y exclusivamente por la Secretaría.

CAPITULO III DE LA INVERSION PUBLICA

ARTICULO 32.- La aprobación, registro y control de los recursos para los proyectos de inversión incluidos en los Ramos de Aportaciones para Convenios y en el Programa General de Desarrollo, así como en las Previsiones y Aportaciones para la Salud y para el Desarrollo Rural Integral, se realizará de manera conjunta entre la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría.

ARTICULO 33.- La autorización de las erogaciones previstas como gasto de inversión presupuestaria, señaladas en los Ramos Generales del Artículo 5 de este Decreto, excluyendo los enunciados en el Artículo anterior, estará a cargo de la Secretaría, quien en forma conjunta con la Secretaría de Desarrollo Social, cuidará que los Programas y Proyectos sean de beneficio social y de impacto en el Desarrollo Municipal y Regional, teniendo como orientación la siguiente:

- I.- **APORTACIONES PARA CONVENIOS.-** Tendrán como fin, el dar cobertura a los recursos que al Gobierno Estatal corresponde aportar a través de diversos Convenios y Acuerdos con Dependencias y Entidades Federales;
- II.- **PROGRAMA GENERAL DE DESARROLLO.-** Estos recursos serán aplicados en la ampliación y conservación de infraestructura básica y de fomento a la producción;
- III.- **EL FONDO DE APOYO PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.-** Erogaciones encaminadas a apoyar Proyectos Institucionales, que permitan elevar la eficiencia de la gestión, el desempeño y la productividad y
- IV.- **APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL.-** Recursos destinados a la construcción de infraestructura básica.

ARTICULO 34.- En el ejercicio del gasto para inversiones públicas, se considera como inversión presupuestaria, los recursos del presente Presupuesto que se asignen a las

Dependencias, Entidades y Municipios, cuyas erogaciones se realicen conforme avance la ejecución de las obras, quedando éstas registradas en el Presupuesto.

Así también, se considera inversión pública financiada, aquella cuya ejecución se encomendará a empresas de los sectores privado o social, quienes financiarán los costos de las obras, al tiempo en que se realicen. Al concluir y entregar estas obras, las obligaciones de pago se registrarán como pasivos y se incluirán en ejercicios posteriores.

Los Proyectos y las obras financiadas, serán invariablemente para crear infraestructura de apoyo para la producción y que promuevan la generación de empleos. En todos los casos deberán cumplirse las siguientes normas:

- I.- La programación incluirá solo Programas, Proyectos, Obras y Acciones que tengan congruencia con el Plan de Desarrollo Estatal;
- II.- Se otorgará prioridad a las erogaciones, por concepto de gastos de mantenimiento de las obras concluidas, así como a la terminación de las que se encuentren en proceso;
- III.- Aprovechar al máximo, la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública;
- IV.- En proyectos de infraestructura, se estimulará la coinversión tanto con los sectores social y privado, como con los ámbitos de Gobierno Federal y Municipal;
- V.- Para que la Secretaría de Desarrollo Social proceda a validar los Programas y Proyectos de la Inversión Pública Estatal y en su caso Federal, éstos deberán contar con el expediente técnico correspondiente, que contendrá la información financiera, técnica y socioeconómica de los mismos. A su vez, deberán de hacerse del conocimiento de la Secretaría y de la Contraloría;
- VI.- La Secretaría se abstendrá de proceder a los trámites de autorización de ministración de recursos, si no se cumple con la entrega del expediente técnico señalado en la fracción anterior;
- VII.- La ejecución de los Proyectos de Inversión Pública, serán bajo las modalidades de Contrato, Administración Directa y/o Convenios con las Autoridades Municipales, Organizaciones del Sector Social y con las Comunidades beneficiadas. En las obras por administración directa, se cubrirán sólo los gastos relativos a mano de obra, materiales de construcción, arrendamiento de maquinaria y equipo y combustible;
- VIII.- Cualquier modificación en las metas y recursos asignados para cada Proyecto, Obra y Acción, deberá contar con la validación y dictamen de la Contraloría;
- IX.- La Secretaría formulará la cancelación de Proyectos de Inversión Pública, cuando tenga conocimiento de:
 - A).- Que en su ejecución se hayan modificado las metas o se estimen aumentos significativos a los presupuestos y
 - B).- Que se observe un retraso significativo en el inicio físico de la obra, a partir de la fecha de autorización, lo cual en ningún caso deberá exceder de 30 días o cuando el avance físico esté sustancialmente por abajo del avance financiero.

- X.-** Las Dependencias y Entidades sólo podrán iniciar Proyectos, cuando tengan autorizados los recursos financieros y se haya cumplido con la obligación de presentar un análisis de costo-beneficio para los Programas y Proyectos de Inversión, en el que se muestre que los mismos son susceptibles de generar beneficios netos para la sociedad.

ARTICULO 35.- En la contratación de obras públicas y para los efectos que la Ley en la materia establece, los montos que definirán el modo de adjudicación de las obras que podrán realizar las Dependencias durante el año 2004, serán los siguientes:

MODO DE ADJUDICACION	MINIMO	MAXIMO
Adjudicación directa		\$ 350,000
Convocatoria cuando menos a tres contratistas	\$350,001	\$700,000
Licitación pública	\$700,001	en adelante

Los montos establecidos, deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Las Dependencias y Entidades, se abstendrán de formalizar o modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, cuando no se cuente con oficio de autorización.

ARTICULO 36.- Para que las Dependencias y Entidades puedan contratar y ejercer recursos crediticios destinados a financiar Proyectos o Programas Específicos, será imprescindible contar con el Oficio o Acuerdo de autorización de recursos previa y expresa del Titular del Ejecutivo por conducto de la Secretaría, así como observar con estricto apego lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública Estatal.

Cuando la contratación de los créditos, tratándose de fideicomisos públicos, pueda redundar en incrementos de los patrimonios fideicomitidos, se requerirá de la autorización previa de la Secretaría.

CAPITULO IV DE LOS SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS

ARTICULO 37.- La administración y control del ejercicio de los Subsidios y Transferencias, Participaciones a Municipios, Erogaciones para Contingencias, Provisiones Salariales y Contribuciones Federales y Fondo de Apoyo para el Fortalecimiento Institucional, así como los Fondos de Aportación que la Federación transfiera al Gobierno del Estado, son responsabilidad única y exclusiva de la Secretaría.

ARTICULO 38.- Los subsidios y transferencias destinados a cubrir desequilibrios en la operación de las Dependencias o en su caso, de los Organos Administrativos Desconcentrados, serán otorgados excepcionalmente, siempre que exista disponibilidad financiera y se justifique su beneficio económico y social.

Las Entidades y los Organos Administrativos Desconcentrados de las Dependencias que los reciban, presentarán por escrito un Informe a la Secretaría, quien determinará las acciones que ejecutarán para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento.

ARTICULO 39.- Las erogaciones por concepto de subsidios y transferencias con cargo al Presupuesto, se sujetarán a los siguientes criterios:

- I.-** La Secretaría no otorgará aportaciones cuando no estén claramente especificados los objetivos, beneficiarios, destino, temporalidad, condiciones y

mecanismos de operación de los mismos o cuando no constituyan prioridad para el Estado y

- II.- Los subsidios destinados a cubrir desequilibrios financieros en la operación de las Entidades, deberán ser temporales, estar sujetos a compromisos de racionalización del gasto y de elevación de ingresos propios y ajustarse en función de su política de precios y tarifas.

ARTICULO 40.- Los apoyos financieros que se concedan de manera especial a algún Municipio, deberán vincularse a Programas de Cambio Estructural que consideren elementos de saneamiento financiero, productividad y eficiencia.

ARTICULO 41.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría y previa opinión de la Dependencia coordinadora, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias, cuando las Dependencias o Entidades no cumplan, en lo conducente, con lo previsto en el Artículo 39.

CAPITULO V DEL EJERCICIO Y APLICACION DE LAS EROGACIONES ADICIONALES

ARTICULO 42.- Los recursos económicos que recauden u obtengan por cualquier concepto las Dependencias y sus Organos Administrativos Desconcentrados, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentrados en la Secretaría.

Con respecto a las Entidades, cuando se trate de erogaciones de infraestructura básica, contingencias o actividad fuera de sus programas normales de operación, invariablemente deberán contar con la opinión de la Secretaría.

El incumplimiento a lo dispuesto en este Artículo, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, así como de la Legislación que resulte aplicable.

ARTICULO 43.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento, podrá realizar ajustes a los montos de los presupuestos autorizados a las Dependencias y Entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los recursos disponibles.

Los ajustes podrán ser de naturaleza compensatoria entre Programas y Proyectos, así como entre Dependencias y Entidades.

ARTICULO 44.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, autorizará erogaciones adicionales para aplicarlas en obras de infraestructura básica productiva o contingencias con cargo a:

- I.- Excedentes que resulten de los ingresos presupuestados para el Ejercicio 2004;
- II.- Ingresos extraordinarios que obtenga el Gobierno Estatal por concepto de rendimientos, empréstitos y financiamientos diversos, los que se destinarán a los Programas y Proyectos específicos;
- III.- Excedentes relativos a ingresos ordinarios presupuestarios de las Entidades, que en el ejercicio sean sometidos a control presupuestal;
- IV.- Ingresos provenientes del Gobierno Federal como resultado de modificaciones realizadas al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, mismos que se sujetarán a las disposiciones normativas y reglas de operación con que hayan sido aprobadas e

- V.- Ingresos que obtenga el Gobierno Estatal como consecuencia de la liquidación o extinción de Entidades, venta de bienes muebles o inmuebles, así como de los provenientes de la recuperación de seguros.

TITULO TERCERO DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL

CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 45.- Los responsables de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros en los Poderes Legislativo y Judicial, en los Entes Públicos, así como los Titulares Administrativos de las Dependencias y sus equivalentes en las Entidades, serán responsables de:

- I.- Vigilar que en la administración y aplicación de los recursos, las acciones se realicen de manera oportuna y eficiente, conforme a sus respectivos Programas, respetando lo establecido en el presente Decreto;
- II.- No contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus metas aprobadas para el año 2004;
- III.- Vigilar que se cumplan las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal contenida en el presente Presupuesto y cualquier adicional emitida por la Secretaría;
- IV.- Racionalizar y reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna de los Programas a su cargo y la adecuada prestación de los servicios y
- V.- Cumplir en tiempo y forma, con las obligaciones y compromisos de pago, legalmente adquiridas.

El incumplimiento de las responsabilidades señaladas en la fracción anterior, motivará el fincamiento de las sanciones a que haya lugar conforme a la Ley.

ARTICULO 46.- Las propuestas para disolver, liquidar, extinguir y fusionar Dependencias y Entidades, se basarán en dictámenes que al respecto deberá emitir el Titular del Ejecutivo, a través de la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento.

ARTICULO 47.- Se somete a control presupuestal en el Ejercicio 2004, a las siguientes Entidades:

- Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo;
- Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Hidalgo;
- Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas;
- Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales;
- Comisión de Agua y Alcantarillado del Sistema Valle del Mezquital;
- Comisión Estatal de la Leche;
- Comisión Estatal del Agua;
- Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Hidalgo;

- Consejo Estatal de Ecología;
- Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;
- Consejo Hidalguense del Café;
- Corporación de Fomento de Infraestructura Industrial;
- Corporación Internacional Hidalgo;
- Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo;
- Instituto de Crédito Educativo del Estado de Hidalgo;
- Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado de Hidalgo;
- Instituto Hidalguense de Educación;
- Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior;
- Instituto Hidalguense de la Juventud y del Deporte;
- Instituto Hidalguense de la Mujer;
- Instituto Tecnológico Superior de Apan;
- Instituto Tecnológico Superior de Huichapan;
- Instituto Tecnológico Superior de Occidente;
- Museo Interactivo para la Niñez y la Juventud Hidalguense "El Rehilete";
- Radio y Televisión de Hidalgo;
- Servicios de Salud de Hidalgo;
- Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- Universidad Politécnica de Pachuca;
- Universidad Politécnica de Tulancingo;
- Universidad Tecnológica de la Huasteca;
- Universidad Tecnológica de la Sierra Hidalguense;
- Universidad Tecnológica de Tulancingo;
- Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital;
- Universidad Tecnológica Tula - Tepeji y
- Cualquier otra Entidad de nueva creación en el Ejercicio 2004.

Mismas que quedan obligadas a presentar al Titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento, su consolidación de ingresos y Presupuesto de Egresos en el primer mes del ejercicio, así como Informes Trimestrales de la evolución de los mismos y del cumplimiento de metas, además de su estimación financiera para el siguiente Ejercicio Presupuestal, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado.

En todos los casos, las Entidades señaladas en el presente Artículo, se abstendrán de presupuestar cualquier ingreso y/o egreso que no sea expresamente aprobado por su respectivo Órgano de Gobierno y se haya hecho del conocimiento a la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento. Su incumplimiento causará responsabilidad.

La asignación destinada a cada uno de los Organismos Educativos, podrá sufrir variaciones, una vez que se formalicen los Acuerdos de Aportación de Recursos Federales a cada modalidad educativa, para las que el Gobierno del Estado aportará la contraparte correspondiente. Estos Acuerdos se realizan en el transcurso del ejercicio.

Las Entidades que reciban subsidios y transferencias, deberán presentar la documentación comprobatoria ante la Secretaría en un plazo no mayor de 30 días, para que proceda a otorgar la siguiente ministración; asimismo, deberán informar de manera trimestral a la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento y a la Secretaría, sobre el origen y aplicación de los recursos, así como la información de su situación financiera.

CAPITULO II

DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD DE LOS SERVICIOS PERSONALES

ARTICULO 48.- Las Dependencias y Entidades, se abstendrán de crear nuevas plazas y realizar contrataciones.

ARTICULO 49.- Las Dependencias y Entidades en el ejercicio de su presupuesto por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I.- En las asignaciones de sueldos, salarios, compensaciones y demás remuneraciones, se apegarán estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores vigentes y autorizados por la Secretaría y
- II.- Quedan estrictamente prohibidos, los pagos de compensaciones de cualquier naturaleza a título de representación, a los servidores públicos de la Administración Pública Estatal.

Por ser una partida centralizada, la administración, normatividad y control del Capítulo Servicios Personales, queda a cargo de la Secretaría.

ARTICULO 50.- Las Dependencias y Entidades, deberán abstenerse de realizar cualquier transferencia de recursos del o al Capítulo de Servicios Personales.

ARTICULO 51.- El personal de la Administración Pública Estatal, no podrá desempeñar dos o más empleos en los que perciba remuneración, si hay incompatibilidad en el tiempo o empleo remunerado del Gobierno Federal, Estatal o Municipal. Quedan exceptuados de lo anterior, los servidores públicos que desempeñen actividades de carácter docente.

ARTICULO 52.- El pago de los sueldos del personal de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, se efectuará por quincenas vencidas y las demás percepciones incluidas en el Presupuesto, se pagarán conforme al calendario que para tal efecto determine la Secretaría.

ARTICULO 53.- Todas las Dependencias y Entidades, deberán respetar sus estructuras orgánicas, por lo cual, la conversión de plazas o categorías y la renivelación de puestos quedan cancelados.

En todos los casos, deberá mantenerse la debida congruencia entre el nivel salarial, con respecto al grado de responsabilidad y a la naturaleza de la función del puesto.

ARTICULO 54.- La Secretaría, con sujeción a este Presupuesto, emitirá los Tabuladores de Sueldos de la Administración Pública Estatal. Los límites de percepción

total, previstos para el Ejercicio 2004 de los Servidores Públicos de Mando de las Dependencias, se sujetarán a los siguientes montos:

NIVEL	PUESTO	PERCEPCION MENSUAL
15	GOBERNADOR	71,074
14	SECRETARIO	49,319
13	SUBSECRETARIO	39,522
12	DIRECTOR GENERAL	32,492
11	DIRECTOR	22,092
10	SUBDIRECTOR	14,451
09	ENCARGADO DE DEPARTAMENTO	10,547

ARTICULO 55.- Ningún Servidor Público de las Dependencias, podrá tener una percepción ordinaria neta mensual con cargo al Presupuesto del Estado, mayor a la estipulada en el Tabulador establecido.

ARTICULO 56.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Entes Públicos, deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero, las percepciones de los servidores públicos a su servicio, incluyendo a los Diputados y Funcionarios del Congreso del Estado; Presidente, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia; Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral; Presidente y Visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como a los demás Servidores Públicos de Mando.

Dicha publicación, deberá contener información relativa a las percepciones monetarias, en especie, prestaciones y demás beneficios que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que lo conforman.

CAPITULO III DE LAS ADQUISICIONES

ARTICULO 57.- En materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles y conforme a la Ley correspondiente, los montos que definirán el modo de adjudicación que podrán realizar las Dependencias y Entidades durante el Ejercicio 2004, serán los siguientes:

CONCEPTO	MINIMO	MAXIMO
Adjudicación directa		\$ 50,000
Convocatoria cuando menos a tres proveedores	\$ 50,001	\$ 120,000
Licitación pública	\$ 120,001	en adelante

Las Dependencias y Entidades, se abstendrán de formalizar o modificar contratos o pedidos de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios, cuando no hubiere saldo disponible en la partida presupuestal correspondiente.

Los montos establecidos, deberán considerarse sin incluir el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

TITULO CUARTO DE LA INFORMACION, TRANSPARENCIA Y EVALUACION

CAPITULO I DE LA INFORMACION Y TRANSPARENCIA

ARTICULO 58.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, está obligado a proporcionar información trimestralmente del Programa Financiero del Estado, mismo que incluirá los montos de endeudamiento necesarios para cubrir los requerimientos del Ejercicio Fiscal correspondiente, así como los elementos de juicio que lo justifiquen y la mención expresa de los montos destinados al pago de capital e intereses.

En caso de que durante el Ejercicio disminuyan los ingresos y que dicha contingencia representara una reducción mayor al 5%, la Secretaría enviará a la Cámara de Diputados un Informe que contenga el monto del gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por Dependencia y Entidad.

ARTICULO 59.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los Entes Públicos, así como las Dependencias y Entidades, difundirán trimestralmente entre la población en general, información relativa a sus Programas y Proyectos aprobados en el Presupuesto, incluyendo el avance en el cumplimiento de los respectivos objetivos y metas. Para tal efecto, podrán emplear páginas electrónicas que tengan establecidas en el sistema Internet o la publicación de extractos en periódicos de amplia circulación.

CAPITULO II DE LA EVALUACION

ARTICULO 60.- La Secretaría, realizará periódicamente la evaluación financiera del Ejercicio del Presupuesto en función de los calendarios financieros, de metas e indicadores acordados con las Dependencias y Entidades.

ARTICULO 61.- La Secretaría Técnica y la Contraloría, realizarán periódicamente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la evaluación del Ejercicio del Presupuesto, en función de los objetivos, programas y metas aprobadas y en su caso, someterán a consideración del Titular del Ejecutivo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento. De igual forma, los Organos de Gobierno de las Entidades, dispondrán lo conducente para realizar las actividades de evaluación antes señaladas.

ARTICULO 62.- La Contraloría podrá solicitar a la Secretaría, revocar la autorización de ministración de fondos a las Dependencias y Entidades, cuando derivado del análisis del Ejercicio de sus Programas y Presupuestos se observe que no cumplan con las metas establecidas en ellos o se detecten irregularidades en su ejecución.

ARTICULO 63.- La Secretaría y la Contraloría, verificarán que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado y en ningún caso, se reconocerán adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO 64.- La Contraloría en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia le confiere la Ley, verificará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Presupuesto.

Con tal fin, dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, fincando en su caso, las responsabilidades y sanciones que correspondan, haciendo del conocimiento de tales hechos, a la Contaduría General del H. Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La previsión de recursos realizada para el Ejercicio 2004, dentro del Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, corresponde a una erogación propuesta por el Gobierno Federal en su Proyecto de Presupuesto de Egresos y su destino será para saneamiento financiero e inversión en infraestructura estatal, de acuerdo a las condiciones que establezca el Decreto aprobatorio del Presupuesto Federal para el Ejercicio 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- Cualquier recurso adicional que incremente los ingresos estatales como producto de las reformas fiscales instrumentadas por el Gobierno Federal, tendrá como destino la inversión en infraestructura productiva.

ARTICULO TERCERO.- El presente Decreto, entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISEIS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE

DIP. LEOBARDO FRANCISCO HERNANDEZ TOVAR
SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. MA. GUADALUPE BAÑOS
MADRID

DIP. IGNACIO TREJO RAMIREZ

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.